



1. COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Lidia Roxana Martín

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 166

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboración: Marcelo Villoldo, Oscar Chapiro

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
ES APELABLE LA PRÓRROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD POR PANDEMIA.	CNCOM SALA D	673/2019/CA1	DIEGO GONZALO CARLOS S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
SUSPENDE LA EXPROPIACIÓN	SCBA	I-77047	PILAR BICENTENARIO S.A C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 15.239	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
PRÓRROGA DEL PERÍODO DE EXCLUSIVIDAD	JUZG. 1RA. INST. CIVIL Y COMERCIAL 2DA. NOM.RECONQUISTA (SANTA FE)	21-25023953-7	VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
APERTURA DE CONCURSO SIN CUMPLIR LOS RECAUDOS DEL ART.11	JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N°23 – SECRETARIA 46	11480/2021	RIBEIRO S.A.C.I.F.A. E I. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
LEVANTAMIENTO DE LA QUIEBRA POR PAGO TOTAL.	CNCOM SALA A	13.524/2009	PRADO GUILLERMO EDUARDO S/ QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
INCIDENTE DE REVISIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE ADMISIBILIDAD DEL CRÉDITO INSINUADO POR LA ARBA CUESTIONANDO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL	SCBA	a C. 121.754	TOLEDO, JUAN ANTONIO CONTRA A.R.B.A. INCIDENTE DE REVISIÓN	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
REVOCAN HOMOLOGACIÓN	CNCOM SALA B	29046/2016	EL MAYORAL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
ES OPONIBLE AL CONCURSO EL PAGO DE UN CHEQUE DIFERIDO	SCBA	CAUSA C. 121.689	OSTRAMAR S.A. CONCURSO PREVENTIVO. CUADERNO DE APELACIÓN ART. 250 DEL CPCC	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
LA EXTENSIÓN DE QUIEBRA POR CONFUSIÓN PATRIMONIAL INESCINDIBLE DEBE SER INTERPRETADA RESTRICTIVAMENTE	CSJN	COM 26099762/2012/1/RH1	RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR RESTAURANT PARTNERS S.A. EN LA CAUSA CTL S.A. S/ QUIEBRA, MATÍAS ALEJANDRO CASTILLO C/ CASANUOVA S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO”	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
CONSTATACIÓN A TRAVÉS DE ESCRIBANO Y NO DEL SINDICO.	JNCOM 19	10413/2021	UGA SEISMIC S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO

A. SUMARIOS

1. ES APELABLE LA PRÓRROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD POR PANDEMIA.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	673/2019/CA1	DIEGO GONZALO CARLOS S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

La Cámara ha resuelto reiteradamente que la decisión que desestima la prórroga del período de exclusividad resulta inapelable en virtud de lo dispuesto por el art. 273:3° de la LCQ pero entiende que la pandemia es una circunstancias de excepción y admite revisar el pedido. En 8/2020 la concursada pidió prórroga del periodo de exclusividad por un año y diferentes planteos hicieron que la Sala se expida un año después por lo que la cuestión recursiva ha devenido abstracta.

2. SUSPENDE LA EXPROPIACIÓN

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
SCBA	I-77047	PILAR BICENTENARIO S.A C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 15.239	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

La concursada planteada la inconstitucionalidad de la ley de Expropiación porque la utilidad pública requerida para sancionar una ley de expropiación no se encontraría justificada y además se publica un texto distinto al aprobado por los legisladores lo que infringiría el procedimiento para la sanción de las leyes. dados los vicios que se atribuyen en la demanda a la elaboración de la norma y al procedimiento seguido para su formación y aprobación y la afectación de los derechos reivindicados por la parte actora, se hace necesario, hasta que se realice el reconocimiento judicial del lugar y se cuente con la totalidad de los antecedentes parlamentarios que derivaron en la sanción de la norma impugnada, suspender sus efectos inmediatamente, a título precautelar.

3. PRÓRROGA DEL PERÍODO DE EXCLUSIVIDAD

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG. 1RA. INST. CIVIL Y COMERCIAL 2DA. NOM.RECONQUISTA (SANTA FE)	21-25023953-7	VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Prórroga del período de exclusividad. La concursada solicita l prórroga del periodo de exclusividad y la sindicatura opinó que que: “la prolongación de los plazos originalmente estipulados para el período de exclusividad, involucra el legítimo interés de todos los actores del concurso (deudora, acreedores, trabajadores, proveedores de bienes y servicios)”. Todos

dieron la conformidad pero destacaron la actitud poco cooperativa de la concursada y hasta desinteresada hacia algunos acreedores. Ejercitando la ponderación de los intereses en pugna, considera prudente y mesurado admitir su extensión, cuando mediante la misma se intenta evitar un desenlace que no favorece a los involucrados directos, ni contribuye al principio de conservación de la empresa y las fuentes de trabajo. También pide a la concursada mejore la propuesta: “...aportando una propuesta concordataria que compense el esfuerzo adicional que los acreedores realizan para acompañar el proceso de crisis de la empresa.”.

APERTURA DE CONCURSO SIN CUMPLIR LOS RECAUDOS DEL ART.11

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N°23 – SECRETARIA 46	11480/2021	RIBEIRO S.A.C.I.F.A. E I. s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

La concursada no acompaña los 3 últimos balances y lo califica de “grave” tal incumplimiento, puesto que haciendo oferta pública de títulos y sujeta al contralor de la CNV donde especialmente prima el principio de “transparencia”, y siendo de la esencia de la actividad comercial la correcta conservación y regularidad de las registraciones contables con ajuste a la ley (art. 62 y ss. LGS y art. 320 y ss. CCyCN) por ser fundamental esa información frente a los terceros más aún de cara a un procedimiento en que la transparencia contable se vincula íntimamente con el trámite verificadorio y luego con la negociación de una propuesta de acuerdo . Sin perjuicio de ello, manifiesta que el incumplimiento dará lugar a otro tipo de reproches porque denegar la apertura ante gran cantidad de pedidos de quiebra, la inminente falencia afectaría más de 700 puestos de trabajo y a la cadena de pagos toda vez que tiene vínculos comerciales en todo el país. Tras dicho análisis abre el concurso designando dos sindicaturas una sindicatura general y otra sindicatura verificante determinando las tareas de cada una.

4. LEVANTAMIENTO DE LA QUIEBRA POR PAGO TOTAL.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	13.524/2009	PRADO GUILLERMO EDUARDO s/ QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Un tercero realiza los depósitos de los créditos de la quiebra, la sindicatura apela porque entiende que al ser un tercero quien abona deben calcularse los intereses posteriores hasta la fecha de pago, el acreedor manifiesta que las sumas son suficientes, y la cámara entiende que no resulta legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista no siendo argumento suficiente respecto de que se vería reducida la base regulatoria a los fines de fijar sus emolumentos. Se rechaza el planteo de la sindicatura y se están determinando los gastos del art 240 para la conclusión.

5. INCIDENTE DE REVISIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE ADMISIBILIDAD DEL CRÉDITO INSINUADO POR LA ARBA CUESTIONANDO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
SCBA	a C. 121.754	TOLEDO, JUAN ANTONIO CONTRA A.R.B.A. INCIDENTE DE REVISIÓN	VOLVER AL INICIO FALLO EN EXTENSO

El concursado Toledo promovió un incidente de revisión contra la declaración de admisibilidad del crédito insinuado por la ARBA cuestionando la constitucionalidad de las disposiciones del Código Fiscal en cuanto le extienden la responsabilidad como administrador o representante legal por el pago de los tributos de la firma Supermercados Toledo SA debido a la imposibilidad provincial de legislar en materia delegada al Congreso nacional. El Dr Genoud recuerda que las normas locales deben adecuarse a las leyes sustantivas dictadas por el Congreso nacional y no pueden ser derogadas sin violentar las facultades exclusivas de la Nación en una materia como es, en general, los aspectos substanciales de las relaciones entre acreedores y deudores y, en especial, los diversos modos por los cuales, como en el caso de la atribución de responsabilidad, le es privativa por estar reconocida en la categoría de legislación común que prevé el art. 75 inc. 12 de la Constitución y por eso no encuentra ningún argumento que permita definir la atribución local para avanzar en los aspectos vinculados a la extensión de la responsabilidad de los directores de sociedades, por las deudas de estas últimas. El presupuesto de operatividad de la responsabilidad personal y solidaria parte de reconocer una personalidad societaria diferenciada (arts. 141 y 143, Cód. Civil; 1 y 2, ley 19.550) con la consecuente existencia de un patrimonio propio de esa persona jurídica (art. 154, Cód. cit.), siendo esta quien perfecciona el hecho imponible y se constituye como el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria y debe por ende cumplir con las cargas impositivas, respondiendo con sus bienes propios. El principio de división patrimonial, base de la personalidad, se estructura en resguardo no de sus miembros sino del nuevo sujeto de derecho y de sus acreedores, distintos al de los socios. Sin perjuicio de ello, no puede desconocerse que en los casos en que, bajo la tutela de dichos dispositivos, la autoridad fiscal válidamente verifique y determine en forma probada y razonada la existencia de una situación tributaria de indiferenciación patrimonial o de relaciones jurídicas entre los sujetos enumerados y la sociedad que integran -de un modo u otro- estos, generándose confusión patrimonial, sumado a mecanismos tendientes a incumplir con sus obligaciones fiscales; puede hacerse uso de la protección que el ordenamiento jurídico tanto fondal como la propia normativa tributaria local diseñó en pos de prevenir la evasión impositiva. Habiendo el Fisco demostrado tal situación se rechaza el recurso. El Dr Soria en disidencia entiende que existen causales de exculpación y que la disposición del Código coloca a los responsables por deuda ajena de cara a un sistema que no respeta el debido proceso (conf. arts. 18, Const. nac. y 15, Const. prov.), desde que -como se dijo- no responde adecuadamente al modo en que se hallan estructuradas las obligaciones y los deberes de los sujetos involucrados y, además, porque dificulta notablemente el ejercicio del derecho de defensa de representantes y

administradores, que se ven requeridos frente a la autoridad tributaria de modo concomitante con la sociedad contribuyente que integran, sujeto respecto del que deben acreditar acciones que le sean imputables a los efectos de eximirse de su propia responsabilidad. El doctor Pettigiani también entiende que el recurso extraordinario debe prosperar, pues considera que el sistema de responsabilidad solidaria implementado por el Código Fiscal respecto de, entre otros, los administradores o directivos de personas jurídicas (en el caso una S.A.) resulta cuestionable. Menciona los art 59 y 274 LSC y dice que no cabe la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima por los actos u omisiones ejecutados en el ejercicio u ocasión de sus funciones si no puede atribuírseles algún incumplimiento (sea de origen contractual o por la comisión de algún ilícito) imputable a estos por su dolo o culpa. la ley 11.683 no establece una responsabilidad solidaria de tipo objetiva a cargo del director o representante de la persona jurídica, impuesta por el mero hecho de ser o haber revestido tal cargo, sino que fija una responsabilidad de tipo subjetiva, tornándola compatible con la estipulada en la Ley de Sociedades Comerciales. Así, la responsabilidad solidaria nace cuando por incumplimiento doloso o culposo de cualquiera de sus deberes impositivos, los directores no disponen oportunamente el pago del debido tributo. El resto adhiere a la declaración de inconstitucionalidad del Código Fiscal, manteniéndose lo resuelto en primera instancia sobre la inadmisibilidad del crédito (arts. 274 y 289, CPCC).

6. REVOCAN HOMOLOGACIÓN

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA B	29046/2016	EL MAYORAL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO FALLO EN EXTENSO

Afip apela la homologación del concurso por infringir la propuesta aprobada las estipulaciones contenidas en el art. 52:4 LCQ. Se realizó una categoría separada para acreedores fiscales, y el hecho de hacer una sola propuesta para todos los acreedores, no exime de la exigencia de obtener la conformidad en cada una de las categorías a esa única propuesta. La cámara entiende que al no acompañar las conformidades de acreedores fiscales no están reunidas las mayorías. Sumado a esto está el planteo de abusividad que introduce la fiscal. Será abusivo entonces, el acuerdo que tenga cláusulas que importen una desnaturalización del derecho de los acreedores o que impongan a algunos acreedores pautas arbitrarias aceptadas por la mayoría. el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva. Por este motivo entiende que no debió homologarse por abusiva y por no alcanzar las mayorías.

7. ES OPONIBLE AL CONCURSO EL PAGO DE UN CHEQUE DIFERIDO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
SCBA	CAUSA C. 121.689	OSTRAMAR S.A. CONCURSO PREVENTIVO. CUADERNO DE APELACIÓN ART. 250 DEL CPCC	VOLVER AL INICIO FALLO EN EXTENSO

Es oponible al concurso el pago de un cheque diferido. La concursada Ostramar S.A. solicitó que se declare la ineficacia del pago efectuado a Galeno ART mediante cheques de pago diferido, requiriendo que se condene a esta última a la devolución de los importes percibidos. La corte sin desconocer el criterio estricto con que deben ser admitidas las excepciones a la pauta establecida en el citado art. 273 inc. 3, entiende que no es aplicable al caso donde el 118 LCQ admite el recurso y no se justifica adoptar un temperamento diverso por el solo hecho de estar frente a un concurso preventivo. Por este motivo analiza el planteo. Se había declarado la ineficacia de 4 cheques de pago diferido librados con anterioridad a su propia presentación en concurso. El Dr Soria manifiesta que debe resolver la interpretación de lo normado en los arts. 16 y 17 de la ley 24.522 donde rige la par conditio creditorum y en lo dispuesto en el art. 54 de la ley 24.452 que prescribe que el cheque de pago diferido "es oponible y eficaz" en los supuestos de concurso del librador. Entiende que resulta oponible y eficaz frente al concurso el cheque de pago diferido en caso de existir fondos en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto; porque al librarlo el concursado estaba in bonis y que el ordenamiento jurídico ofrece otras alternativas para desbaratar maniobras que pudieran trasuntar un concilio fraudulento o para poner en jaque el ejercicio de una conducta que se muestre disfuncional o abusiva de parte de los intervinientes del negocio. no comparte aquella comprensión según la cual la disposición inserta en la ley de cheques ha creado un superprivilegio incompatible con las normas y principios que informan el régimen concursal. El resto adhiere a que el pago de los cheques de pago diferido emitidos con anterioridad a la presentación del deudor en concurso preventivo y que hubiere sido satisfecho incluso con posterioridad a la apertura de dicho proceso colectivo (sin perjuicio de las restricciones bancarias establecidas por la autoridad de aplicación en la materia) resulta eficaz y oponible a la masa de acreedores.

LA EXTENSIÓN DE QUIEBRA POR CONFUSIÓN PATRIMONIAL INESCINDIBLE DEBE SER INTERPRETADA RESTRICTIVAMENTE

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CSJN	COM 26099762/2012/1/RH1	RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR RESTAURANT PARTNERS S.A. EN LA CAUSA CTL S.A. S/ QUIEBRA, MATÍAS ALEJANDRO CASTILLO C/ CASANUOVA S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO"	VOLVER AL INICIO FALLO EN EXTENSO

La sala D confirma la extensión de la quiebra. La decisión es recurrida. La corte indica que el art. 161 de la ley 24.522 establece la extensión de la quiebra cuando media alguna de las conductas allí descriptas. Se trata de una solución excepcional y, por tal carácter, de interpretación

restrictiva, pues de ella deriva la quiebra de un sujeto solvente. Para que aplique el inc 3 y que la confusión de patrimonios justifique una consecuencia tan severa como es la extensión de quiebra, debe existir prueba suficiente que demuestre un supuesto extremo donde sea imposible identificar los bienes y las deudas de cada una de los sujetos involucrados. No mencionándose ningún acto concreto deja sin efecto la sentencia.

CONSTATACIÓN A TRAVÉS DE ESCRIBANO Y NO DEL SINDICO.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 19	10413/2021	UGA SEISMIC S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO FALLO EN EXTENSO

A fin de que la sindicatura pueda realizar la constatación in situ de sus bienes conforme lo dispuesto en el auto de apertura, la concursada propuso, en lugar de la constatación in situ, se la autorice acompañar fotografías de todos los bienes, incluyendo aquel ubicado en la Provincia de Formosa, certificadas por escribano público, ello debido a las cuestiones económicas por las que atraviesa y medidas sanitarias. De no mediar objeción de la sindicatura lo acepta pero el escribano deberá concurrir con un ingeniero de la especialidad que corresponda según la naturaleza de los bienes para que se expida respecto del estado de los mismos.

B. FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	673/2019/CA1	DIEGO GONZALO CARLOS S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D 673/2019/CA1 DIEGO GONZALO CARLOS S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 10 de agosto de 2021.

1. El concursado apeló la resolución dictada el día 5.5.2021, que desestimó su pedido tendiente a obtener una prórroga de un año del período de exclusividad. En cambio, dispuso su ampliación por treinta días.

Fundó esa apelación mediante memorial de fecha 20.5.2021, el que fuera respondido por la sindicatura el día 5.6.2021.

2. Liminarmente cabe señalar que esta Sala ha resuelto reiteradamente que la decisión que desestima la prórroga del período de exclusividad resulta -en tanto no medien claras circunstancias de excepción- inapelable en virtud de lo dispuesto por el art. 273:3° de la LCQ (20.4.2021, “Combustibles del Paraná S.A. s/ concurso preventivo”; 27.3.2018, “Germaiz S.A. s/ quiebra s/ queja”; 14.6.2013, “Sirius Tankers S.A. s/concurso preventivo”; 6.6.2012, “Buenos Aires Sports S.A. s/concurso preventivo”; 11.4.2012, “Lindberg Argentina S.A. s/concurso preventivo s/queja”; 3.11.2011, “Fibra Papelera S.A. s/concurso preventivo s/queja”; 28.9.2006, “Dorato, Ernesto Arturo s/concurso preventivo”; 22.8.2003, “Calera Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo”). Empero, ante el excepcionalísimo escenario configurado en nuestro país como derivación de la pandemia del Covid-19, corresponde habilitar la instancia de revisión, siempre que el vencimiento del período de exclusividad hubiere ocurrido luego del mes de marzo de 2020 y esa pandemia hubiere sido concretamente invocada como factor disruptivo de las negociaciones y agravante de la crisis empresaria (conf. esta Sala, 11.5.2021, “De Miero, Verónica, s/ concurso preventivo”). Dado que tales presupuestos se cumplen en autos, la materia recursiva será conocida por el Tribunal.
3. Superado entonces aquel óbice relativo a la admisibilidad formal de la apelación, cabe emitir juicio de mérito sobre la petición formulada por el concursado. Para una mejor comprensión de la cuestión traída a conocimiento de la Sala, cuadra puntualizar que el período de exclusividad, cuya fecha de vencimiento fue primigeniamente fijada para el día 18.6.2020, quedó suspendido ante la feria judicial extraordinaria que se extendió entre los días 20 de marzo de 2020 y 4 de agosto de ese mismo año, según los términos de las Acordadas C.S.J.N. n° 6/2020 y n° 31/2020.

Ante el levantamiento de esa feria sanitaria, que implicó la reanudación automática de plazos, el concursado solicitó en fecha 3.8.2020 la readecuación del calendario procesal

dispuesto en autos y la consecuente prórroga del período de exclusividad por el plazo de un año a computar desde el reinicio de la actividad judicial (4.8.2020).

Luego de una serie de contingencias procesales que no interesa referir aquí, el asunto fue resuelto mediante pronunciamiento dictado el 7.5.2021, donde el Juez a quo desestimó tal pretensión y, en cambio, fijó un nuevo plazo de vencimiento del período de exclusividad para el día 4.6.2021.

Ahora bien, el Tribunal advierte que la cuestión recursiva ha devenido abstracta; ello, por cuanto la ampliación del período de exclusividad pretendida por la concursada, por el plazo de un año a computar desde el 4.8.2020, se encuentra actualmente cumplida. Así, ninguna consideración adicional cabe efectuar, pues finalmente en los hechos, la concursada dispuso de un año de ampliación del período de exclusividad, tal como solicitó oportunamente.

4. Por lo expuesto hasta aquí, se RESUELVE:

Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el concursado; sin costas, en atención al modo en que se decide la cuestión.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese electrónicamente y devuélvase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gabriela Dall'Asta Prosecretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
SCBA	I-77047	PILAR BICENTENARIO S.A C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 15.239	Volver al Inicio

AUTOS Y VISTOS:

- I. Pilar Bicentenario SA, mediante sus apoderados, promueve la presente acción originaria de inconstitucionalidad en los términos de los arts. 161 inc. 1° de la Constitución provincial y 683 y sigs. del Código Procesal Civil y Comercial, con el objeto de que esta Corte declare la invalidez de la ley 15.239 a través de la cual se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble de su propiedad de 9 hectáreas, ubicado en la localidad de Pilar e identificado catastralmente como Circunscripción 10, Parcela 2349 C, Partida 176840. Explica que el terreno en cuestión fue objeto de un proyecto denominado "Centro de Transferencia de Pasajeros", mediante el cual en el año 2012 había acordado con el Ministerio del Interior y Transporte de la Nación, Ferrovías SAC y la Municipalidad de Pilar, la construcción de un complejo edilicio con uso residencial, comercial, hotelero, educativo, administrativo y recreativo, como consecuencia de su proximidad a la futura estación de trenes "Panamericana" de la Línea Belgrano Norte, cuya obra se encuentra inconclusa. En este sentido, alega que los fundamentos por los cuales se sancionó la ley impugnada serían falsos, en tanto en el proyecto presentado ante la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires se habría obviado deliberadamente cualquier tipo de mención al complejo y al acuerdo referidos, al mismo tiempo que se indicó erróneamente que se trataba de una parcela rural con sólo 40 metros cuadrados construidos -cuando, en realidad, está zonificada como "complementaria residencial" y tiene edificada una gran parte de un estacionamiento vehicular de 26.500 metros cuadrados- y que se ocultó el enorme valor inmobiliario que tiene el predio debido a su ubicación y tamaño. Agrega que también se pasó por alto toda alusión a que Pilar Bicentenario SA se encuentra en concurso preventivo y que se quiso motivar el dictado de la ley recurriendo a un argumento ficticio, según el cual la propiedad en cuestión había sido objeto de distintas causas penales ante un "eventual lavado de dinero", cuando, en los hechos, sólo uno de los setenta y cinco accionistas que tiene la empresa fue imputado por la comisión del referido delito ante la venta de acciones representativas del 2,6 por ciento de la firma. Sostiene que todo ello generaría que la utilidad pública requerida para sancionar una ley de expropiación no se encontraría justificada, en tanto los supuestos fácticos que se tuvieron en cuenta para su aprobación son falaces y, de ese modo, que los legisladores fueron intencionalmente engañados mediante omisiones en el proyecto puesto a su consideración, generando que sancionaran una ley que no se condice con la realidad. De otro lado, señala que el

texto de la norma que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires no es el mismo que aprobaron ambas cámaras sobre tablas, ya que en el art. 2 se incorporaron destinatarios de la expropiación que no estaban previstos originalmente. Así, mientras que en el proyecto ingresado por el diputado D'Onofrio en la Cámara de origen se disponía que "el inmueble expropiado será destinado exclusivamente al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires para la construcción y puesta en funcionamiento de instalaciones judiciales como así también del Ministerio Público Fiscal" (expediente D. 2854/19-20), la ley publicada el 18 de enero del corriente determina que "el inmueble expropiado será destinado exclusivamente al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires para la construcción y puesta en funcionamiento de instalaciones judiciales como así también del Ministerio Público Fiscal, a la construcción y puesta en funcionamiento de una Delegación de la Casa de la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Pilar para la construcción y puesta en funcionamiento de dependencias municipales descentralizadas" (B.O. de 18-I-2021). En esa inteligencia, afirma que la norma atacada infringiría el procedimiento para la sanción de las leyes establecido en los arts. 104 a 106 de la Carta local. Bien porque los legisladores habrían aprobado un texto distinto al que posteriormente se publicó, o bien por no haber vuelto a la cámara de origen en el caso de que los cambios los hubiera incorporado el Senado de la Provincia de Buenos Aires.

- II. Con posterioridad a la interposición de la demanda requiere que este Tribunal decrete una medida cautelar de no innovar, con el objeto de que la Provincia se abstenga de llevar a cabo los pasos procedimentales necesarios para hacer efectiva la expropiación dispuesta. Explica, además, que el titular del juzgado en el que tramita el concurso preventivo de la empresa debe resolver si homologa la propuesta de pago aprobada por los acreedores y que, para ello, resulta imprescindible que se haga lugar al remedio precautorio solicitado, en tanto que si se hace efectiva la inscripción del terreno en el Registro de la Propiedad Inmueble en favor de la demandada resultaría materialmente imposible dar cumplimiento con el proceso de subdivisión y fracción pactado en el acuerdo y, en consecuencia, se decretaría su quiebra.
- III. Finalmente, el 18-VI-2021 realiza una presentación electrónica en la que da cuenta de lo informado por medios periodísticos de la zona de Pilar en el sentido de que próximamente se licitaría la obra para continuar con la construcción de la estación de trenes "Panamericana" de la Línea Belgrano Norte y que ello habría sido el resultado de una reunión mantenida entre el Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos del Municipio del Pilar, el Presidente de Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado y el mismo diputado que presentó el proyecto de la norma aquí impugnada, lo que demostraría que en todo momento se tuvo conocimiento de la existencia del proyecto "Centro de Transferencia de Pasajeros" del que fuera anteriormente objeto el terreno expropiado, ocultado en los motivos por los cuales se aprobó la ley 15.239.

IV. Considerando el tenor y la gravedad de los hechos descriptos por la parte actora en el escrito inicial, incumbe al Tribunal la adopción de medidas interinas adecuadas hasta tanto se cuente con los elementos necesarios para resolver la tutela cautelar peticionada (doctr. causas I. 70.249, "Bornic", resol. de 29-VI-2016 e I. 75.709, "Verón", resol. de 4-XII-2019). La documentación acompañada, analizada de manera provisional, muestra una aparente discrepancia entre el texto del proyecto de ley presentado en el expediente D. 2854/19-20 y el contenido de la ley 15.239 publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el 18-I-2021, como asimismo, que la determinación normativa habría sido aprobada sobre tablas por la Cámara de Diputados y que no habría vuelto a la cámara de origen por modificaciones realizadas en el Senado (arts. 104 a 106, Const. prov.). A ello se suman sustanciales discordancias prima facie objetivamente apreciables entre las construcciones existentes en el predio y las que se mencionan en los fundamentos que acompañaron al proyecto de ley, sin perjuicio de las concernientes a la valuación de la parcela. Tales elementos ponen en cuestión el soporte material de la norma y con ello la racionalidad de la ponderación que habría guiado la medida expropiatoria (conf. causa I. 2107, "O' Connor", sent. de 18-II-2009), en tanto ésta se refiere a un bien de características y valoración completamente distintos a los denunciados en autos (v. Anexos D, M, F, E, I, J que se adjuntan a los escritos de fecha 24 y 26 de abril del año en curso). Siendo así, dados los vicios que se atribuyen en la demanda a la elaboración de la norma y al procedimiento seguido para su formación y aprobación y la afectación de los derechos reivindicados por la parte actora, se hace necesario, hasta que se realice el reconocimiento judicial del lugar y se cuente con la totalidad de los antecedentes parlamentarios que derivaron en la sanción de la norma impugnada, suspender sus efectos inmediatamente, a título precautelador (arts. 195, 199, 230, 232 y concs., CPCC; doctr. causas B. 66.578, "EcoSystem SA", resol. de 24-IX-2003; I. 76.258, "Intendente de la Municipalidad de General San Martín, resol. de 27-XI-2019; I. 75.709, "Veron", cit. e I. 76.357, "Química True SA", resol. de 7-X-2020) Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

- I. Como medida para mejor proveer lo que corresponda resolver acerca de la medida cautelar requerida (art. 36 inc. 2, CPCC):
 - a. Librar oficio electrónico a la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, para que dentro del término de cinco (5) días de recibido remita copia, en formato digital, del expediente D. 2854/19-20 y de toda la documentación que posea en relación a la ley 15.239, desde la presentación del proyecto por su o sus promotores hasta su publicación en el Boletín Oficial y la versión taquigráfica de la sesión en la que el asunto fue tratado.
 - b. Librar oficio electrónico a la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires para que, dentro de igual término, remita, en formato digital, la versión

taquigráfica de la sesión en la que se trató el proyecto de ley en cuestión y toda otra documentación relevante vinculada al mismo.

- c. Disponer, en los términos del art. 477 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial, el reconocimiento judicial del inmueble expropiado por la ley impugnada en estos autos. A este fin, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3 de dicho ordenamiento, se libraré oficio electrónico por Secretaría al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial San Isidro a efectos de que, dentro de los diez días de recibido -personalmente o a través de quien designe-, se constituya en el lugar, constate su estado general y, en particular, describa las construcciones existentes. Para facilitar la labor encomendada, se adjuntará a la rogatoria copia del escrito de demanda y de la documentación que resulte necesaria para la localización del bien en cuestión.

- II. Suspende, a título precautelador, hasta tanto se produzcan las medidas ordenadas en los puntos anteriores y este Tribunal se pronuncie acerca de la medida precautoria peticionada en autos, los efectos de la ley 15.239, lo que implica que la demandada deberá abstenerse de dictar actos de aplicación de la ley 15.239, de autorizar acciones materiales sobre el inmueble identificado en dicha norma y de ordenar asientos registrales en la matrícula respectiva. Previa caución juratoria de la parte actora de responder por los daños y perjuicios que la medida dispuesta pudiese ocasionar, la que podrá presentarse a través de un escrito electrónico firmado por su apoderado, para su cumplimiento se libraré oficio por Secretaría (arts. 195, 199, 230, 232 y concs., CPCC). Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos y ofíciase (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20).

Funcionario Firmante: 19/08/2021 21:04:09 - KOGAN Hilda - JUEZA
Funcionario Firmante: 19/08/2021 21:07:19 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ
Funcionario Firmante: 19/08/2021 21:31:26 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ
Funcionario Firmante: 19/08/2021 21:39:49 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ
Funcionario Firmante: 19/08/2021 22:24:09 - MARTIARENA Juan Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
JUZG. 1RA. INST. CIVIL Y COMERCIAL 2DA. NOM.RECONQUISTA (SANTA FE)	21-25023953-7	VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

Reconquista (Santa Fe), 24 de agosto de 2021.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. N° 21-25023953-7, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad;

CONSIDERANDO: Que, la sociedad concursada solicitó una prórroga del período de exclusividad¹ hasta el día 31.3.2022. Para fundamentar su petición enfatizó que la prórroga se solicita para elaborar una propuesta satisfactoria en pos de la continuación operativa de la concursada y sus trabajadores. En orden a las causas fácticas, enumeró incertidumbres económicas de la Argentina, inestabilidad del peso argentino, desajustes impositivos y cambiarios, las elecciones de medio término de próxima realización, entre otros factores de incidencia. Puntualizó que tres potenciales interesados han manifestado su interés preliminar y no vinculante de contratar a largo o mediano plazo la capacidad de industrialización de ciertos activos de la Sociedad y/o la adquisición de ciertos activos. Destacó que, dichos inversores potenciales ofrecieron continuar con sus contratos de fazón con la concursada, por un plazo mínimo de 12 meses, para garantizar el flujo de fondos necesario para una operatividad rentable de la concursada y el cumplimiento de las cargas laborales, fiscales y de la seguridad social. En fecha 03/08/2021 (cargo 6073), la Sindicatura describió las negociaciones que la concursada está llevando a cabo con otras empresas, considerando que “la información brindada y hecha pública generaba en dicho órgano la convicción de que la negociación entre la concursada y los tres inversores interesados era seria y suficientemente encaminada a la consolidación del Plan de Negocios...” (fs. 8914 vto, cuerpo 45); Enfatizaron que: “la prolongación de los plazos originalmente estipulados para el período de exclusividad, involucra el legítimo interés de todos los actores del concurso (deudora, acreedores, trabajadores, proveedores de bienes y servicios)” (fs. 8915). Los representantes de los trabajadores en el Comité de Control (fs. 8935-8936; cargo 6200), manifestaron que: “...Vicentin SAIC no adeuda salarios, pero el nivel de incertidumbre es muy grande y la prórroga sólo trae más preocupación a la totalidad de los trabajadores...”. Manifestaron su conformidad con el pedido de la concursada, pero solicitando se le exija el cumplimiento de determinadas cuestiones referidas al desarrollo de la producción y la protección de los trabajadores. Las entidades bancarias que conforman el Comité de Control, manifestaron su conformidad con el pedido, aunque destacando la actitud poco cooperativa de la concursada hasta el momento (fs. 8924; cargo 6191), peticionando que la prórroga solicitada se otorgue bajo estricto escrutinio del Tribunal,

de la Intervención, de la Sindicatura y del Comité de Control (fs. 8926 vto). En idéntico sentido, un grupo de acreedores² han manifestado sus reparos en el pedido efectuado, describiendo que la concursada no se ha comunicado con ellos en ningún momento, demostrando -según entiende- una actitud desinteresada para arribar a un acuerdo.

CONSIDERANDO: Que, el período de exclusividad es una etapa del proceso durante la cual, únicamente la concursada puede ofrecer acuerdos a sus acreedores³, en miras a obtener su aval y arribar a un concordato que ponga fin al proceso de crisis. Sin dudas, es uno de los momentos más relevantes del procedimiento concordatario, involucrando los principios de la *pars conditio creditorum* y conservación de la empresa, excluyendo la posibilidad de que otros actores intervengan activamente o efectúen sus propias propuestas⁴. En dicha lógica, la ley otorga al deudor un verdadero privilegio temporal para que reorganice sus deudas y pueda reencontrarse con sus acreedores, saneando los vínculos dañados por la presentación concursal.

1.) Los esfuerzos de los acreedores: El tiempo de espera concursal (como elemento relevante para un acuerdo), es uno de los grandes aportes que realizan los acreedores para favorecer la continuidad de la empresa. No se trata de una potestad del Tribunal, sino de una disposición legal en beneficio de lograr los mejores resultados para todos los implicados. Ergo, el proceso de construcción de acuerdos reclama una actitud proactiva del concursado, creando alternativas y trabajando en procura de una o varias propuestas que sea acompañadas por -al menos- las mayorías exigidas. Sin perjuicio de que los potenciales inversores sean importantes para el futuro de la explotación empresarial, ello no dispensa a la concursada de diagramar y ofrecer alternativas razonables para gestionar el apoyo de sus acreedores. Los potenciales inversores se transformarán en sujetos legitimados dentro del proceso concursal, únicamente luego de que formulen una propuesta vinculante que los comprometa expresamente con un plan de salida de la crisis. En el supuesto que nos ocupa, la actitud expectante de Vicentin SAIC para con sus acreedores no se compeadece con los esfuerzos que la LCQ impone para encaminar la empresa y sacarla de su proceso de crisis. Una muestra de lo expresado resulta ser la propuesta presentada “a los fines de cumplir con el mandado legal”
2. La opinión de los órganos concursales acerca de la prórroga solicitada: En esta hermenéutica, resultan de gran relevancia para acceder a la prórroga solicitada, las opiniones vertidas por un sector del Comité de Acreedores, quienes advirtieron que, la pandemia por COVID retrasó el proceso de análisis por parte de los interesados, impedido reuniones y tratativas que podrían haber generado mayores avances en este período (Vide: La respuesta brindada por el comité de acreedores, fs. 8926, apartado III.3). Remarcaron el compromiso asumido por los interesados (inversores estratégicos), para asegurar los contratos de fazón existentes, por un plazo de 12 meses (fs. 8926), garantizando el flujo de fondos necesarios para el funcionamiento de los

establecimientos industriales, sosteniendo que ello justificaría acceder a una prórroga del plazo del período de exclusividad, bajo la atenta mirada del Tribunal y de los demás Órganos del concurso. Otro sector del Comité de Acreedores (conformado por ACA y los representantes de los trabajadores, con el patrocinio de sus letrados), ha destacado que la concursada se encuentra cumpliendo con sus obligaciones fiscales y de la seguridad social, que no se registraron despidos del personal en todos sus sectores y que se mantuvo a pleno el plantel de trabajadores existente en el momento de la presentación en concurso, considerando que la denegación de un plazo adicional podría conspirar contra el éxito de un acuerdo. La Sindicatura sostuvo que, la sociedad concursada dio muestras de estar avanzando en el proceso de negociación con un consorcio de inversores, haciendo hincapié (al igual que los acreedores y la propia concursada), en la seriedad de dichas tratativas, mediante lo cual se aseguraba no solo el futuro sino también el giro comercial de la concursada, mediante la contratación de los citados fazedos, por al menos 12 meses. Destacaron los Síndicos que, todo ello era una clara muestra de la existencia de progresos en las negociaciones, evidenciando la necesidad de contar con un lapso adicional para su concreción (fs. 8913 vta.). Sostuvieron además que, se está concluyendo un Plan de Negocios y una Propuesta Concordataria relacionada con aquél, auspiciando por lo tanto un desenlace favorable de dicha situación, siendo crucial contar con un plazo adicional.

3. La prórroga en la doctrina y jurisprudencia: El tema que ahora nos ocupa, renació en el debate doctrinario merced a la angustiante situación de las empresas argentinas, en gran medida luego de la pandemia. De allí que transitamos tiempos de análisis acerca de la flexibilización de las pautas procesales concursales vigentes al respecto.⁶ Destacada doctrina ha sostenido que las prórrogas de los períodos de exclusividad deben ser interpretadas restrictivamente⁷, pues no deben ser utilizadas para desnaturalizar el proceso concursal; Si bien mucha agua ha corrido bajo el puente en los últimos tiempos, algunos autores se habían pronunciado incluso por un criterio restrictivo (analizando el texto del art. 20, ley 25589)⁸, con opinión contraria Heredia.⁹ Una de las pautas rectoras para dirimir esta disyuntiva, ha sido el interés común entre los acreedores y el deudor. Ello ha dado lugar a una importante casuística, tanto par su admisión como para el rechazo.¹⁰ Consideramos necesario por lo tanto, distinguir el principio de perentoriedad de los plazos (Art. 273, inc. 1 LCQ), de su prorrogabilidad, fundado en razones fácticas y jurídicas debidamente explicitadas (Art. 3 CCC). De allí que, ejercitando la ponderación de los intereses en pugna¹¹, consideramos prudente y mesurado admitir su extensión, cuando mediante la misma se intentara evitar un desenlace que no favorece a los involucrados directos, ni contribuye al principio de conservación de la empresa y las fuentes de trabajo. Haciendo propias las palabras de Aída Kemelmajer, debemos conciliar los principios concursales (conservación de la empresa) con los típicamente procesales (perentoriedad y preclusión) y los

constitucionalesconvencionales (seguridad jurídica).¹² Dicha meta concordataria, de ser factible, ha sido reiteradamente destacada por la jurisprudencia a la hora de otorgar prórrogas al período de exclusividad, inclusive más allá de los plazos legales. (Ver: CNCom., Sala F, in re "Shantikuon SA s/concurso preventivo s/ incidente de apelación", del 22-03-2011; CNCom – Sala C, in re "Latam Agro S.A. s/concurso preventivo" , del 27/05/2020). Por lo tanto, apoyados por la plataforma fáctica descrita y receptando la doctrina y jurisprudencia imperante, habremos de hacer lugar al pedido, conforme se establece a continuación.

4. Modulación del período de exclusividad: Llegados a este punto y valorando las opiniones favorables de la totalidad de los integrantes del Segundo Comité de Acreedores y de la Sindicatura Plural, corresponde anticipar aquí que habrá de otorgarse un plazo adicional para el período de exclusividad, sin perjuicio de que el mismo no tendrá la extensión originalmente requerida por la concursada. Resulta oportuno señalar que, dicha extensión del período de exclusividad, estará orientada por diversos principios que podrían enunciarse de la siguiente forma: a) Razonabilidad: Enfocado en una mayor organización empresarial y los esfuerzos para elaborar y exponer un plan de salida de la crisis, manteniendo los activos generadores de puestos de trabajo; b) Eficiencia: Reflejado en una planificación adecuada y exposición fundada del camino que se proponen seguir; c) Tutela de los derechos patrimoniales y no patrimoniales de los acreedores¹³; d) Ubicuidad de la información: Consistente en favorecer la publicidad y el acceso a la información para todos los acreedores por igual; Y e) Protección de los mas vulnerables: Los acreedores pequeños y los trabajadores de la empresa en crisis
- I. FINALIDAD DE LA PRÓRROGA: La prórroga solicitada lleva en su génesis el compromiso de trabajar con los acreedores en la formulación de una propuesta o menú de propuestas aceptables. El tiempo adicional que se otorgue, deberá ser aprovechado para desplegar una conducta concreta en esa dirección, ofreciendo instancias de evaluación que permitan conocer los avances logrados, tanto por parte del tribunal como frente a los órganos y auxiliares del proceso. Los esfuerzos de Vicentin SAIC deberán orientarse a garantizar el mantenimiento de la explotación empresaria, la viabilidad de la misma y el resguardo de las fuentes y puestos de trabajo, aportando una propuesta concordataria que compense el esfuerzo adicional que los acreedores realizan para acompañar el proceso de crisis de la empresa
- II. CONDICIONES DE LA PRÓRROGA: Atendiendo especialmente a las opiniones favorables y valorando las condiciones sugeridas por los órganos concursales, esta nueva etapa del periodo de exclusividad estará guiada por los principios enunciados y sujeto a pautas que seguidamente se explicitan, las cuales se implementaran con el seguimiento de los Sres. Interventores, Síndicos y Comité de Acreedores. Sin perjuicio de adoptar en lo sucesivo, otras medidas que resulten necesarias y razonables:

1. La concursada deberá, garantizar el funcionamiento operativo de la empresa por todo el año 2022: Mediante la concreción de fazones (u otros contratos) con los inversores estratégicos u otros interesados, acordando pautas que aseguren la plena ocupación razonable de su capacidad instalada y el mantenimiento de las fuentes y puestos de trabajo. Será tarea de los Interventores fijar un plazo razonable para el cumplimiento de este objetivo por parte de la concursada, como asimismo el seguimiento de la firma de dichos contratos y contenido mínimo indispensable para salvaguarda de los negocios y activos de la empresa en crisis, informando al respecto al Tribunal dentro de los 5 días de notificada la presente.

2. Realización de audiencias de seguimiento y control: Que se llevarán adelante durante el mes de NOVIEMBRE de 2021, de manera no presencial (en principio), donde los representantes de la concursada ofrecerán informes acerca de los avances en las negociaciones que lleven adelante con sus acreedores.

3. Información: La Sindicatura, confeccionará un informe conteniendo toda la información que pueda resultar relevante para los acreedores, a los efectos de que conozcan de antemano los eventuales escenarios de salida o profundización de la crisis. Dichos informes deberán estar disponibles para su consulta en el marco de las audiencias de seguimiento establecidas en el punto anterior. El contenido de dichos informes será establecido en consulta con el Comité de Acreedores y los Interventores, contemplando asimismo los informes producidos por los Sres. Veedores; La Sindicatura estará a disposición de los acreedores que lo requieran, para brindar todas las ampliaciones y aclaraciones que resulten pertinentes.

4. Elaboración de una propuesta de organización empresaria: Que será elaborada por la concursada, debiendo contener, sin perjuicio de otros aspectos, los siguientes¹⁵: a) Información acerca de las consecuencias que traería aparejada para el empleo, la propuesta concordataria, en particular con relación a eventuales despidos, acuerdos sobre jornadas reducidas o medidas similares que pretendan adoptarse; b) Flujos financieros estimados del deudor; c) Toda nueva financiación prevista como parte del plan de reestructuración y los motivos por los cuales es necesario y razonable aplicar dicho plan; d) Una exposición de motivos que explique por qué el plan de reestructuración ofrece una perspectiva razonable de evitar la insolvencia y garantizar la viabilidad de la empresa, junto con las condiciones previstas, necesarias para el éxito de la propuesta; y e) Explicación circunstanciada de la explotación y destino previsto para los activos denominados “non core”.¹⁶ La propia concursada deberá establecer, dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la presente, una fecha límite para la presentación en el expediente de dicho plan, designando las personas

responsables de explicitarlo ante quienes lo soliciten. Dicha fecha límite no podrá ser posterior al 20 de noviembre de 2021.

5. Seguimiento del proceso de obtención de las conformidades: Será realizado por el Segundo Comité de Acreedores, mediante un mecanismo que deberán proponer al Tribunal dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la presente; Estará sujeta a modificaciones y aprobación por parte del Juzgado. Todos los términos fijados previamente serán computados a partir de la notificación de esta sentencia, ministerio legis (Arts. 26, 273 inc. 5) y 278 LCQ).

III. PLAZO DE LA PRÓRROGA: En principio, se extenderá hasta el día 16/12/2021, sin perjuicio de evaluar oportunamente una extensión adicional, conforme a la evolución del proceso y en consulta con el Comité de Acreedores y la Intervención. No escapa al suscripto la extensión reiterada de las limitaciones en la movilización personal impuestas en diversas ocasiones por el PEN y con ello la incertidumbre en cuanto a su duración definitiva, lo que me habilita a rever la decisión aquí adoptada cuando lo estime pertinente, para nuevas prórrogas o para la reducción de la aquí dispuesta en mérito a tales circunstancias. Por ello es que;

RESUELVO:

1. PRORROGAR el período de exclusividad hasta el día 16/12/2021, sin perjuicio de eventuales extensiones, conforme a los principios y condiciones antes explicitadas.
2. DISPONER el día 9/12/2021 como fecha para la realización de la última audiencia informativa, que se celebrará a las 8:00 hs de manera no presencial y/o presencial, conforme a las circunstancias imperantes en aquella época. Todo ello será establecido mediante una providencia específica, en el momento oportuno.
3. DEJAR SIN EFECTO la audiencia informativa prevista para el día 28/8/2021, en virtud de lo antedicho
4. HACER SABER que las fechas aquí dispuestas podrán ser revisadas por el suscripto cuando surjan novedades referentes a la situación epidemiológica.
5. DAR A CONOCER la presente en el sitio web del concurso (www.concursopreventivovicentin.com.ar) y en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, a elección de la concursada
6. PUBLICAR EDICTOS por el término de ley. Hágase saber, notifíquese ministerio legis (Arts. 26, 273 inc. 5) y 278 LCQ)

DR. ALEXIS MAREGA Pro-Secretario

DR. FABIAN LORENZINI Juez

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N°23 – SECRETARIA 46	11480/2021	RIBEIRO S.A.C.I.F.A. E I. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°23, Secretaría N° 46 11480/2021 - RIBEIRO S.A.C.I.F.A. E I. s/CONCURSO PREVENTIVO –

Buenos Aires, de septiembre de 2021.- FM

Se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la sindicatura verificante en el punto 7 de la resolución de apertura. Resultando atendible todas las razones esbozadas por dicho auxiliar para justificar su propuesta acerca de cómo encarar la etapa verificatoria en este expediente, se acompañará su solicitud. En tal sentido, se establece que:

1. la verificación se realizará en forma mixta, debiendo los pretensos acreedores, además de presentar el pedido verificadorio ante la sindicatura verificante en los días y horarios que se indicarán, adelantar a la casilla de correo electrónico que tal auxiliar pone a disposición ribeiroverificaciondecreditos@gmail.com el pedido verificadorio con su documentación digitalizada para que pueda cotejar previamente a la presentación presencial la necesidad de alguna documentación complementaria, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 33 LCQ.. La presentación verificadoria digital deberá contener en un archivo el escrito correspondiente al pedido verificadorio junto a la constancia digitalizada del arancel, archivo que se deberá describir como “Pedido verificadorio” más el nombre o denominación social del acreedor, y luego los archivos que sean necesarios de no poderla incluir en uno solo, la documentación de la que se pretenda valer, que serán descriptos como “Documental”. En caso de que para la documentación se emplee más de un archivo, cada uno de ellos deberá tener además una mínima descripción de su contenido para facilitar su análisis a la sindicatura y en su caso al tribunal (vgr. “Documental Facturas”). Aclarar que resulta condición indispensable para que una petición verificadoria sea considerada, que ambas presentaciones, digital y presencial, sean cumplidas.
2. Hacer saber que las verificaciones de crédito en forma presencial serán recibidas en el estudio de la sindicatura verificante sito en la Av. Corrientes 1515 Piso 5º Dpto. “B” - esquina Paraná-, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días martes y miércoles de 12 a 16 horas hasta el 30 de noviembre de 2021, horario que se ampliará en diciembre de 2021 y durante el mes de febrero de lunes a viernes de 10 a 17 horas.
3. Los acreedores podrán efectuar las consultas que consideren al 011- 15-6454-7658 o al 4371-8595 los días y horarios de recepción de créditos.

4. El pago del arancel deberá realizarse en la cuenta del Banco de la Ciudad de Buenos Aires CBU: 0290005610000003440907 cuenta a nombre de Celia Noemí Cajide, CUIT 27-13638221-2

Finalmente, se hace saber a la sindicatura que una vez cumplido el plazo fijado para la observación de los créditos (art. 34 LCQ) y con el objetivo de ir permitiendo al juzgado comenzar a trabajar en la confección de la resolución verificatoria, deberá informar el detalle de los acreedores que se presentaron a verificar, precisando montos y privilegios pedidos, agrupándolos según la naturaleza de las acreencias, por ejemplo, del siguiente modo que se expone a título ejemplificativo: acreedores fiscales; obras sociales, sindicatos, ART, otros acreedores institucionales (vgr. IGJ), acreedores por compraventas, acreedores por servicios, acreedores financieros, SGR, acreedores por obligaciones negociables, etc. Asimismo, se le sugiere a la sindicatura a los efectos de la mejor exposición y análisis del informe individual, no ordenar alfabéticamente a los acreedores como habitualmente sucede, sino en función de los grupos de los que formarían parte en función de la naturaleza de sus acreencias. Finalmente, se le plantea a la sindicatura verificante, que para el momento de la presentación del informe individual, genere una carpeta compartida con el juzgado sobre Google Drive que tenga incorporado el informe individual y cada uno de los legajos de los acreedores incorporados a una carpeta creada por cada uno titulada con el nombre del acreedor, a los efectos de poder acceder fácilmente a los legajos digitales desde el juzgado, más allá de que también se pueda contar con los pedidos verificatorios presentados en papel. Notifíquese por secretaría a la sindicatura verificante y la concursada, en este último caso, a los efectos que dejé constancia de lo aquí dispuesto en los edictos a librarse, que deberán presentarse a su confornte en los términos indicados en la resolución de apertura

Fernando M. Pennacca
Juez Subrogante

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
CNCOM SALA A	13.524/2009	PRADO GUILLERMO EDUARDO s/ QUIEBRA	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB. 13.524/2009 PRADO GUILLERMO EDUARDO s/ QUIEBRA

Buenos Aires, 31 de agosto de 2021

AUTOS Y VISTOS:

1. Apeló la sindicatura la resolución de fecha 07/04/21, en donde el juez de grado rechazó la actualización que efectuó del crédito verificado en autos a favor de AFIP. Los fundamentos obran en la presentación realizada por la sindicatura en fecha 15/04/21, siendo contestados por la fallida en fecha 23/04/21 y por AFIP el 28/4/21. De su lado, la Sra. Fiscal General se abstuvo de expedirse por las razones invocadas en su dictamen
2. A los fines de comprender la materia recursiva por la cual fueron elevadas las actuaciones, cabe efectuar un breve relato de las constancias pertinentes.
 - 2.1. Mediante resolución del 5/3/21, el juez de grado dejó asentado que en este proceso solamente se habían verificado dos (2) acreencias, las correspondientes a Ariel Ramón Soto y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Respecto de la primera, señaló que dicho crédito estaba totalmente abonado y cancelado a esa fecha, habiendo prestado conformidad el acreedor con la conclusión de la quiebra. En relación a AFIP, hizo referencia a los depósitos efectuados por un tercero - Carlos Alberto Fiotto- para cancelar dicho crédito y a la conformidad de ese organismo en cuanto a las sumas depositadas, por lo que dispuso la transferencia a favor de la acreedora de las sumas de \$ 60.385,41, \$ 57.396,40 y \$ 5.640,58. De otro lado, se requirió a la sindicatura que se expidiera sobre la existencia de algún gasto pendiente para el levantamiento de la presente quiebra. Dicha resolución fue notificada al fallido, la sindicatura y a la AFIP
 - 2.2. En su presentación de fecha 12/3/21, la síndica señaló que en dicha resolución existía un equívoco pues, al tratarse de un depósito efectuado por un tercero, debían calcularse los intereses suspendidos. Realizó un cálculo de los montos que todavía deberían abonarse a la AFIP, arribando a un total de \$ 2.167.137,36. Por ello, consideró que los fondos depositados por el tercero no eran suficientes. Señaló, por otro lado, que no existirían gastos pendientes de cancelar, con excepción de los honorarios.
 - 2.3. De tal presentación se corrió traslado al fallido y a la AFIP, habiendo este último organismo, en su escrito del 29/3/21, señalado que "...distan notoriamente los cálculos efectuados por la sindicatura de los efectuados oportunamente por este acreedor, dado que la funcionaria procede a actualizar la deuda de autónomos por los periodos 05/1999

a 02/2007 verificados oportunamente a favor de AFIP a los valores vigentes para categoría B, a partir del mes de Diciembre de 2020...” ..”es decir, que consideró el valor actual de la categoría de revista a partir de Diciembre de 2020 y a ello le adicionó intereses llegando así a la conclusión que resultan insuficientes los monto depositados por el tercero a fin de cancelar las acreencias en los términos LC. 228. 3...” Añadió el acreedor que “... a fin de expedirse sobre los depósitos efectuados por el tercero (esa parte) procedió a considerar como base de cálculo el crédito admitido en oportunidad de la LCQ:36 y mediante incidente de revisión, en el entendimiento que este acreedor debería estarse a las sentencias verificatorias recaídas en autos y pasadas en autoridad de cosa juzgada. Sobre los mismos fueron debidamente calculados los intereses resarcitorios adeudados por la mora incurrida en su pago, a las tasas dispuestas por el Organismo para la actualización de los impuestos conforme surge de autos, habiendo integrado con los depósitos efectuados por el tercero las sumas suficientes –a tenor de los cálculos practicados conforme se expusiera ut suprapara satisfacer el crédito verificado oportunamente a este acreedor. ...” Solicitó por ende, que se hiciera efectiva la transferencia ya dispuesta.

2.4. Ante ello, en la resolución apelada, el magistrado de grado admitió lo manifestado por la AFIP respecto de que resultaba erróneo el recálculo efectuado por la sindicatura y en función de que dicho acreedor había manifestado que las sumas depositadas eran suficientes para desinteresarlo de su acreencia, estimó que no cabía proveer nada al respecto. Seguidamente intimó a la sindicatura para que en el plazo de cinco (5) días realizara la liquidación de la totalidad de los gastos de la presente quiebra, incluido el cómputo correspondiente a la tasa de justicia que deberá abonar el fallido.

3. Se quejó la sindicatura de lo decidido en la anterior instancia porque no se había advertido que, al tratarse de un pago efectuado por un tercero debía contener la actualización del crédito a la fecha de pago, conforme los criterios del organismo, razón por la cual había realizado los cálculos correspondientes. Señaló que la indiferencia que habría mostrado la apoderada de la AFIP, errando el criterio de actualización y “el estrecho vínculo demostrado con la fallida, quien no titubea en ponerla de ejemplo en su escrito presentado de fecha 02/11/2020, no hace otra cosa que echar un manto de sospecha sobre su actuación” (sic). Refirió el interés general que debería asegurar la representante del Fisco, y que, en caso de sus emolumentos, aceptar una base inferior a la pretendida por el organismo le causaba gravamen irreparable. Añadió que había considerado los importes reconocidos en instancias del Art. 36 LCQ, actualizados conforme los conceptos (impositivos y previsionales) establecidos por el organismo recaudador, esto es, en el caso de los conceptos de Aportes y Contribuciones de Autónomos, actualizados conforme los importes vigentes a la fecha efectiva de pago con más los intereses resarcitorios a dicha fecha.

4. Ahora bien, este Tribunal se ha guiado siempre con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 CPCC, por entender que

tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma, con la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional. De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto. Pero también se ha dicho, en forma reiterada, que no obstante tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el sub lite en donde el apelante no plantea otra cosa que una disconformidad con lo decidido en la anterior instancia. Y es que no resulta legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. esta Sala in re "Superintendencia de Riesgos de Trabajo c/ Omega ART SA", 27-8-99, entre muchos otros). En la especie, la queja traída no reúne la exigencia adjetiva mencionada por la norma citada precedentemente, puesto que en dicho escrito la síndico recurrente no se hace cargo del fundamento medular expuesto por el juez de grado para rechazar la actualización pretendida que consiste en que, habiéndose dado intervención al acreedor en cuestión -AFIP-, éste señaló que, a los fines de ponderar la suficiencia de los fondos depositados por el tercero, había realizado los cálculos correspondientes con base en las sumas verificadas en autos, concluyendo que los importes en cuestión eran suficientes para cancelar la acreencia. En ese marco, la postura asumida por la sindicatura en cuanto a sostener una actualización del crédito que no es acompañada por el propio acreedor no puede ser aceptada, pues éste ha prestado conformidad a las sumas depositadas, indicando el modo en que ha actualizado el crédito. Es que el solo argumento esbozado respecto de que se vería reducida la base regulatoria a los fines de fijar sus emolumentos no resulta atendible, cuando el acreedor -organismo oficial- ha dejado asentado en autos que su crédito se encuentra cancelado y la forma en que ha liquidado éste para meritar la suficiencia del pago. Ello impone el rechazo del presente recurso.

5. Sentado ello, no puede pasarse por alto que la síndico en su memorial hace veladas denuncias –que no ha concretado por la vía pertinente- respecto de la actuación de la Representante del Fisco en autos, por no acompañar su postura respecto al modo en que debe cancelarse la acreencia verificada en autos a dicho organismo. Ahora bien, hágase saber a la funcionaria que, en caso de considerar que ha existido algún tipo de delito o irregularidad deberá efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades competentes sin que quepa efectuar acusaciones de manera genérica y sin prueba alguna en contra de la letrada del organismo, por haberse ésta manifestado en una postura contraria a la

pretendida por la funcionaria. De otro lado, se la exhorta a que en lo sucesivo evite utilizar en sus escritos afirmaciones que no se corresponden con el estilo forense que debe usarse en toda presentación judicial, requiriéndole que en el futuro sea precavida en cuanto al tenor de las manifestaciones que efectúe en relación a otros profesionales.

6. En consecuencia y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala RESUELVE:

Rechazar el recurso deducido por la sindicatura y, por ende, confirmar el decreto apelado en lo que decide y fue materia de agravio.- Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal General y a las partes y oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la anterior instancia.- A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL
HÉCTOR OSVALDO CHOMER
ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI Secretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
SCBA	a C. 121.754	TOLEDO, JUAN ANTONIO CONTRA A.R.B.A. INCIDENTE DE REVISIÓN	Volver al Inicio

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 121.754, "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Genoud, Soria, Pettigiani, Kogan, Torres

ANTECEDENTES

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, por mayoría, revocó el fallo de primera instancia que hiciera lugar al incidente de revisión intentado por el señor Juan Antonio Toledo contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, lo desestimó al no encontrar reunidos en autos los presupuestos necesarios para su progreso (v. fs. 338/342 y 383/390). Se interpuso, por el incidentista vencido, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 394/407). Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

- I. El señor Juan Antonio Toledo promovió el presente incidente de revisión, en el marco de su concurso preventivo, contra la declaración de admisibilidad del crédito insinuado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 17/24 vta.). En su escrito de inicio, centralmente, critica la constitucionalidad de la normativa fiscal en referencia a la extensión de responsabilidad que asigna sobre tributos adeudados. En tal orden, indica que la normativa provincial (Código Fiscal) avanza sobre el ordenamiento nacional (Ley de Sociedades Comerciales), transgrediendo la Constitución nacional (v. fs. 19 vta./23 vta.). El juez de origen hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad solicitado por el concursado y declaró inaplicable al caso de marras los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal. En consecuencia, acogió la pretensión revisionista y dispuso la inadmisibilidad del crédito insinuado por la entidad recaudadora (v. fs. 338/342 vta.)
- II. Apelada la sentencia, el Tribunal de Alzada, por mayoría, la revocó (v. fs. 383/390). Para así decidir, luego de confrontar los arts. 21 y 24 del Código Fiscal (t.o. por resolución 39/11), sostuvo que la responsabilidad solidaria de los integrantes de los órganos de

administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas no surgía únicamente por su condición de tales, sino que respondían también por la conducta que hubiesen desplegado en el ejercicio de su función. Agregó que el representante de la persona jurídica tiene a su cargo el ingreso del tributo y, por tal motivo, la ley lo hace responsable solidario; pero si ese representante demuestra que exigió a su representado (persona jurídica) los fondos para afrontar el pago de los tributos y este último lo colocó en imposibilidad de cumplir con la obligación, entonces la ley lo exime de esta responsabilidad (v. fs. 385 y vta.). Refirió que la solidaridad del art. 24 no era objetiva sino subjetiva, dado que requiere la imputabilidad de la conducta del tercero responsable, pudiendo demostrarse que el contribuyente los colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación (v. fs. 385 vta.). Bajo tales premisas, el Tribunal de Alzada no encontró incompatibilidades entre los arts. 21 y 24 del Código Fiscal (t.o. por resolución 39/11) y los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 que hicieran factible la declaración de inconstitucionalidad por violación del art. 31 de la Constitución nacional y revocó el pronunciamiento apelado. En consecuencia, desestimó la pretensión revisora intentada por el convocatario (v. fs. 390).

- III. Frente a ello, los letrados apoderados del incidentista vencido interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el cual denuncian el vicio de absurdo e infracción a la ley 19.550. Asimismo, solicitan la declaración de inconstitucionalidad de las normas tributarias contenidas en los arts. 18, 21 y 55 del Código Fiscal provincial (v. fs. 394/407). En síntesis, se agravian porque el fallo en crisis declara responsable al señor Juan Antonio Toledo, en virtud de los tributos debidos por la firma Supermercados Toledo y su carácter de director en dicha organización comercial, aplicándose para ello el régimen de responsabilidad establecido en el Código Fiscal local. En primer término, consideran errónea la aplicación del régimen jurídico en el sub lite. En este punto, cuestionan el tipo de responsabilidad atribuida -v.gr. objetiva- ya que esta ha sido aplicada en virtud del carácter de director de su representado; y en ningún momento se ha analizado si existía o no alguna circunstancia que pudiera considerarse como eximente de la misma (v. fs. 400). En segundo término, critican que -por tratarse de un aspecto sustancial de la relación entre acreedores y deudores- compete al legislador nacional la regulación de la responsabilidad de marras, toda vez que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con los códigos de fondo por haberse delegado a la nación la facultad de dictarlos, habiendo admitido la preeminencia de las leyes del Congreso y la necesaria restricción de no dictar normas que las modifique o contradigan. En tal camino, impugnan la decisión de fs. 383/390 por otorgar preeminencia jurídica al Código provincial por sobre la ley nacional (v. fs. 402). Agregan que la posición asumida por la mayoría del Tribunal de Alzada desvirtúa el régimen de la ley 19.550, ya que invierte el principio de la carga de la prueba. En esta vereda, esgrimen que, en el ordenamiento societario, quien invoca la responsabilidad de un director debe probarlo.

Sin embargo, según la sentencia cuestionada, en los casos en que el acreedor sea el fisco provincial solamente debe probarse la calidad de director del funcionario y, de allí en más, este debería probar su inocencia, lo que consideran desajustado a derecho (v. fs. 402 vta.).

IV. El recurso no prospera.

- a. En esencia, el señor Juan Antonio Toledo cuestiona la constitucionalidad de las disposiciones del Código Fiscal en cuanto le extienden la responsabilidad como administrador o representante legal por el pago de los tributos de la firma Supermercados Toledo S.A. Ello debido a la imposibilidad provincial de legislar en materia delegada al Congreso nacional (arts. 59 y 274 de la ley 19.550, t.o. 1984).
- b. Las disposiciones censuradas determinan que el pago de gravámenes, recargos e intereses se encuentra también a cargo de quienes, como responsables del cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, administren o dispongan de bienes de las sociedades debido a su mandato legal, incluyendo de igual manera a los integrantes de los órganos de administración o representantes legales de personas jurídicas civiles o comerciales, etcétera (art. 21, Código Fiscal, t.o. 2011). Asimismo, se especifica que los responsables mencionados afrontan el tributo solidaria e ilimitadamente con el contribuyente en la misma forma, monto y oportunidad, pudiendo eximirse de aquella obligación acreditando haber exigido a los sujetos pasivos los fondos necesarios para su cancelación y, a la vez, que estos lo hubieren colocado en la imposibilidad de cumplir de modo correcto y tempestivo (art. 24, Cód. cit.). El proceso para efectivizar la extensión de responsabilidad se inicia contra todos los responsables a quienes se pretendiera obligar, incluyéndose a todos los involucrados (art. 21, cit.). A tales fines se contempla su intervención para que aporten el descargo y ofrezcan las pruebas respectivas que hagan a su derecho en la misma oportunidad procedimental en que se intima al contribuyente principal (art. 113, Cód. cit.).
- c. Del estudio liminar de los textos referenciados surge la responsabilidad de los directores por las obligaciones fiscales de la sociedad, por el solo hecho de integrar los órganos correspondientes. Tal diseño presenta un factor de atribución distinto en principio al sistema del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual atribuye consecuencias en caso de dolo o culpa en el incumplimiento de una obligación. Se observan dos relaciones jurídicas de naturaleza tributaria claramente diferenciadas. La primera de ellas es la entablada entre el Estado y la sociedad comercial o ente colectivo, como contribuyente de un gravamen determinado. La segunda es la que enlaza al Estado con el administrador de ese contribuyente principal, cuando determinadas circunstancias de su actuación derivan en la formulación de un cargo a la sociedad por la que dicho administrador debe responder personalmente y en paridad de

condiciones que el órgano que administra y que resulta el sujeto pasivo de la relación por haber perfeccionado el hecho imponible. Así, la primera define al contribuyente, en tanto que la restante determina el concepto de "responsables por deuda ajena", elevando a estos últimos a la categoría de responsables en forma personal y solidaria con el sujeto obligado en la relación jurídico-tributaria. Ello por cuanto el legislador ha considerado necesario diseñar un mecanismo del cumplimiento de la obligación impositiva que cuente asimismo con un responsable solidario de quien obtener el ingreso fiscal (conf. arg. CSJN "Monasterio Da Silva, Ernesto", sent. de 2-X-1970). Puede afirmarse, entonces, que la solidaridad definida en la ley fiscal no es similar a la del derecho común sino que se presenta de manera diferenciada. En efecto, en el orden nacional impositivo el compromiso surge debido a la insatisfacción de una deuda ajena que, normalmente, debe cancelarse con los recursos que aquellos administran, perciben o disponen y no con los propios (v.gr. arts. 5 y 6, ley 11.683); la que incumplida hace nacer la obligación en cabeza de estos sujetos que no exhiben en principio una vinculación material con el hecho imponible, pero a quienes sin embargo les será exigido el gravamen por el incumplimiento del deudor principal a la intimación de pago. Punto este en el que difiere de la normativa local, la que obliga al solidario en el mismo plano que el contribuyente, sin necesidad de incumplimiento previo de la intimación de pago por parte del contribuyente principal (ver art. 21, ley 10.397, "en la misma forma y oportunidad que rija para éstos"). Asimismo, la normativa nacional expresamente predica que no existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente (art. 8 inc. "a" in fine, de la ley citada); mientras que el Código Fiscal estipula que solo se eximirá de la responsabilidad solidaria e ilimitada a quienes acrediten haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que estos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva (art. 24, Código Fiscal). En definitiva, en ambos ordenamientos se trata, entonces, de sujetos seleccionados por el legislador -distinto del sujeto que perfecciona el hecho imponible- a quienes se obliga al pago del tributo.

- d. Ahora bien, la diferencia radica tanto en el momento a partir del cual se activa el instituto bajo análisis, como respecto de los supuestos contemplados para exonerarse de dicha responsabilidad. En términos generales, el derecho fondal requiere para establecerla los incumplimientos de los deberes que la ley impone a los directores o administradores, la dilucidación de una cuestión de hecho que deberá juzgarse en cada caso y respecto de cada uno de ellos, pues la actuación o intervención personal puede ser distinta según las funciones que los directores

tengan asignadas en la empresa. En esa línea de pensamiento se ha expresado en la doctrina que la obligación impuesta personalmente al director y el grado de su incumplimiento susceptible de generar responsabilidad solo puede nacer de una valoración de conducta y no del mero hecho de la falta de pago de la deuda social, la que debió satisfacer con los fondos que administra (cfr. Luqui, Juan Carlos; La obligación tributaria, Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 223). Este aspecto se halla limitado en el art. 21 del Código Fiscal, el que desplaza cualquier otro factor de eximición de la conducta determinante de la responsabilidad. En el contexto descripto, es válido añadir que la responsabilidad de los directores, administradores y representantes de una sociedad se encontraba regulada en los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 (t.o. 1984) y responderán de manera ilimitada y solidaria por mal desempeño de su cargo, incumplimiento contractual o acto ilícito realizado con dolo o culpa en el ejercicio de su actividad. Asimismo, y sin perjuicio de señalar que su sanción sucedió luego de promovida la demanda, el art. 144 del Código Civil y Comercial (ley 26.994) establece que la actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, cuando constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (v. art. 160, Cód. cit.). La otra diferencia radica en que el reticulado legal bajo examen difiere sustancialmente del previsto en los arts. 6 y 8 de la ley 11.683, toda vez que en este último su responsabilidad nace en el caso en que el contribuyente no abone oportunamente el tributo ante la intimación fiscal. Es decir que la resolución final determinativa de oficio al responsable solo puede ser dictada e intimada a su pago una vez vencido el plazo de la intimación previa cursada al deudor principal. El vencimiento de dicho plazo sella el incumplimiento del deudor principal, habilitando en forma subsidiaria la posible extensión de la responsabilidad personal y solidaria a los directores de una sociedad anónima y socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada (CSJN in re "Brutti, Stella Maris c/ DGI", sent. de 30 de marzo de 2004).

- e. IV.2.a. Analizados los distintos regímenes normativos resta evaluar si en el caso las disposiciones provinciales por las que se extendió la responsabilidad solidaria al demandado se encuentran en contradicción con las dictadas por el Congreso nacional o bien si, por el contrario, la Provincia de Buenos Aires se ha limitado a ejercer facultades impositivas propias. Del modo expuesto, es evidente que la legislación local avanzó sobre aspectos sustanciales, determinando una situación incompatible por su restricción con la diseñada por el legislador nacional, a quien se le ha delegado la facultad de legislar en esa materia (arts. 31 y 75 inc. 12, Const.

nac.) y que ejerció esa facultad mediante el dictado de la ley 19.550 y luego del Código Civil y Comercial de la Nación. A los fines de este análisis, vale aclarar que aquel "tercero" del derecho fonal (art. 59, ley 19.550) ante el cual el administrador societario responde ilimitada y solidariamente por su mal desempeño del cargo -en el caso- es el Fisco provincial. De allí que resulta una idea liminar, en el marco de la ley 19.550, que los administradores y representantes "que faltaren a sus obligaciones" son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, sin que pueda considerarse el actual esquema del art. 21 del Código Fiscal una derivación razonada de esta.

IV.2.b. En dicho escenario, es prudente recordar que las normas locales deben adecuarse a las leyes sustantivas dictadas por el Congreso nacional y no pueden ser derogadas sin violentar las facultades exclusivas de la Nación en una materia como es, en general, los aspectos substanciales de las relaciones entre acreedores y deudores y, en especial, los diversos modos por los cuales, como en el caso de la atribución de responsabilidad, le es privativa por estar reconocida en la categoría de legislación común que prevé el art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional (conf. arg. Fallos: 183:143; 193:231; 202:516 y 320:1344). En esa comprensión, no basta con apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar códigos según el art. 75 inc. 12 de la Carta nacional; uniformidad esta que no sería tal si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia, legislando con distinto criterio instituciones fundamentales de carácter común, so color del ejercicio de los poderes que le están reservados (CSJN in re "Martinez Ezquivel, Dora y otro", sent. de 4-XII-1967). Sin embargo ello no significa negar que las provincias gozan de un amplio poder impositivo, sino simplemente reconocer que ese poder encuentra sus límites constitucionales en la delegación de atribuciones efectuadas al Congreso nacional con miras a lograr la unidad, entre otras materias fundamentales, en lo tocante a la legislación de fondo (Fallos: 243:98; 249:292 y sus citas).

IV.2.c. De lo seguido hasta aquí no encuentro ningún argumento que permita definir la atribución local para avanzar en los aspectos vinculados a la extensión de la responsabilidad de los directores de sociedades, por las deudas de estas últimas. A tal extremo debo añadir los fundamentos que tuve oportunidad de expresar en los autos A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL" (sent. de 16-V-2018), los que considero trasladables al caso en tratamiento. Allí sostuve, en referencia a la doctrina originada en "Filcrosa", fallada el 30 de septiembre de 2003, que esa solución respetaba las previsiones del art. 31 de la Constitución nacional al imponer a las provincias, en ejercicio de su poder no delegado,

adecuarse a las normas dictadas por el Congreso en ejecución de aquellos que sí lo habían sido. Y era claramente más valiosa desde un punto de vista práctico pues, además de reflejar el propósito de los constituyentes de contribuir a la creación de aquellos lazos de unidad entre las provincias y sus integrantes necesarios para fundar la República, evitaba los peligros ínsitos en la dispersión de soluciones concernientes a institutos generales, que quedarían librados -pese a tal generalidad- al criterio particular de cada legislatura local. En definitiva, la responsabilidad de los administradores y representantes hacia terceros -en este caso el Fisco- es la del derecho común, que obliga a indemnizar el daño debido a la falta de cancelación de los tributos exigidos, esto es por el incumplimiento de una obligación legal que se puede instrumentar por el mal desempeño de su cargo (arts. 59 y 274, ley 19.550 -entonces vigente- y arg. CSJN, "F. 528.XLII, Funes Alejandra", sent. de 28-V-2008). IV.3. Ahora bien, el estudio de los dispositivos enjuiciados destaca una dimensión residual cuya dinámica y naturaleza responde, en mi pensamiento, al ámbito reservado a la Provincia de Buenos Aires, habilitando su aplicación (art. 121, Const. nac.). Me refiero a la hipótesis de una actuación destinada al incumplimiento de las obligaciones fiscales como metodología de gestión y administración empresarial, al amparo de la personalidad jurídica societaria, que escapa a la configuración del art. 274 de la ley 19.550 -supuesto reseñado supra- así como al supuesto del art. 54 del mismo cuerpo normativo (Fallos: 325:2817 y 326:1062; v. voto doctor Lorenzetti CSJN in re "Funes, Alejandra Patricia", cit. y "Davedere, Ana María", sent. de 29-V-2007). En dichos supuestos del derecho común, el presupuesto de operatividad de la responsabilidad personal y solidaria parte de reconocer una personalidad societaria diferenciada (arts. 141 y 143, Cód. Civil; 1 y 2, ley 19.550) con la consecuente existencia de un patrimonio propio de esa persona jurídica (art. 154, Cód. cit.), siendo esta quien perfecciona el hecho imponible y se constituye como el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria y debe por ende cumplir con las cargas impositivas, respondiendo con sus bienes propios. El principio de división patrimonial, base de la personalidad, se estructura en resguardo no de sus miembros sino del nuevo sujeto de derecho y de sus acreedores, distintos al de los socios. Esa conexidad entre persona jurídica y patrimonio, como técnicas jurídicas, resulta de la propia nota del art. 2.312 del Código de Vélez Sarsfield. Si bien el supuesto del art. 21 de la ley 10.397 aborda la responsabilidad de los sujetos tributarios allí indicados por el cumplimiento de una deuda ajena, evidentemente atiende a la idea de separación patrimonial. No obstante que dicha norma no cumpla con los recaudos establecidos por el derecho común (ref. ley 19.550 y Código Civil y Comercial), y en su aplicación lisa y llana resulte contraria a la materia delegada al Congreso de la nación por la cláusula del art. 75

inc. 12 de la carta magna, no puede desconocerse que en los casos en que, bajo la tutela de dichos dispositivos, la autoridad fiscal válidamente verifique y determine en forma probada y razonada la existencia de una situación tributaria de indiferenciación patrimonial o de relaciones jurídicas entre los sujetos enumerados y la sociedad que integran -de un modo u otro- estos, generándose confusión patrimonial, sumado a mecanismos tendientes a incumplir con sus obligaciones fiscales; puede hacerse uso de la protección que el ordenamiento jurídico tanto fondal como la propia normativa tributaria local diseñó en pos de prevenir la evasión impositiva. En dicho contexto, en supuestos como el de autos donde el desarrollo de la relación jurídico-fiscal no vale diferenciar los sujetos pasivos de la obligación tributaria en contribuyentes y responsables del cumplimiento de deuda ajena, siendo lo mismo a los efectos legales, permiten inscribir tal prerrogativa en el método de interpretación en base a la realidad económica fiscal que -genéricamente- faculta al ente recaudatorio a determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, atendiendo a los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos de Derecho Privado en que se exterioricen (conf. arg. art. 7, ley 10.397). Se trata, en definitiva, de dimensionar en su justa posición a los principios como criterios de valor de la realidad (conf. arg. CSJN, "Consortio de Empresas Mendocinas Potrerillos S.A.", sent. de 31-X-2017). Se advierte que la consideración y las conclusiones contenidas en la disposición administrativa se asienta en el principio de la realidad económica plasmado en el art. 7 del Código Fiscal. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto ha sostenido que "para configurar la cabal intención del contribuyente se debe atribuir preeminencia a la situación económica real con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica" (CSJN, Fallos: 318:637). En este aspecto, el Tribunal federal ha predicado que las normas tributarias no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que su texto se cumpla, conforme a los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 279:226). Entonces puede señalarse que el propósito de la ley tributaria en cuestión y en esta vertiente radica en evitar que el pago del impuesto sea eludido acudiendo a situaciones anómalas (Fallos: 211:1380; 256:325), lo cual desemboca en la responsabilidad del contribuyente o responsable indirecto u objetivo (Fallos: 248:157). La ley tributaria en este punto es razonable, pues neutraliza cualquier intento abusivo de parte de la administración de una sociedad para el caso de que intente valerse de figuras de favor, tales como, por ejemplo, elegir a un insolvente como figura de apariencia para pretender hacer pesar sobre este dependiente todo el peso de la responsabilidad solidaria y, a la

inversa, en los casos de infrapatrimonialización del ente societario. IV.4. En esa línea de pensamiento es dable recordar que las provincias conservan los poderes necesarios para el cumplimiento de sus fines y, entre ellos, las facultades impositivas que conduzcan al logro de su bienestar y desarrollo, por lo que pueden escoger los objetos impositivos y la determinación de los medios para distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente, si bien tales atribuciones encuentran el valladar de los principios consagrados en la Constitución nacional (Fallos: 320:1302 y sus citas). En autos, se encuentra demostrada la situación señalada precedentemente entre el señor Juan Antonio Toledo y la firma Supermercados Toledo S.A., la que ha sido patentizada por el representante del Fisco a fs. 39 vta.; 93/94 y 115/135 de estos actuados. V. Por las razones expuestas, considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no puede progresar (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El recurso debe ser acogido favorablemente.

I.1. No viene controvertida la posibilidad de ventilar, mediante un incidente de revisión en el marco de un proceso concursal regido por la Ley de Concursos y Quiebras, la validez de las actuaciones tramitadas por ante la autoridad tributaria en las cuales se originaron los títulos y por las cuales se hizo extensiva -de forma solidaria- la responsabilidad fiscal al aquí recurrente (conf. causa C. 122.664, "M. G. Postal S.R.L.", sent. de 15-IV-2020). El Fisco no se opuso a eso, por lo que lo único que está discutido aquí y que la Corte debe ceñirse a resolver es si los decisorios de las instancias anteriores fueron ajustados a derecho, lo que conduce a determinar la conformidad constitucional de tres normas contenidas en el Código Fiscal provincial

I.2. En tal sentido, cabe resaltar que en su embate contra los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (t.o. 2011) el apelante reitera, básicamente, un intento de extender la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema in re "Filcrosa" al caso de autos. De esa forma, busca repeler la insinuación del Fisco en su concurso preventivo en concepto de una deuda por impuesto de sellos que se le endilga en virtud de su condición de responsable por deuda ajena de Supermercados Toledo S.A., al tratarse del presidente del directorio durante los períodos determinados de oficio. El juzgado de primera instancia se abocó a ese punto. Reputó que la normativa local, por la rigidez con la que lo constituía en codeudor, se extralimitaba e innovaba indebidamente sobre una materia delegada al Congreso nacional y que este último había especificado al dictar la Ley de Sociedades Comerciales (conf. arts. 59 y 274), por lo que las normas arriba referenciadas eran inconstitucionales (conf. art. 31; en conc. art. 75 inc. 12, Const. nac.). Al resolver así, hizo lugar al incidente de revisión y declaró inadmisibles los créditos reclamados por ARBA contra Juan Antonio Toledo. A su turno, la Cámara de Apelaciones revocó el fallo tras efectuar una lectura de las normas controvertidas que descartaban la

consagración de un régimen de responsabilidad solidaria automático, de tipo objetivo, extremo que había conducido al juez de grado a descalificar los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (t.o. 2011) por desviarse del ordenamiento societario. Eso le permitió concluir que tales preceptos eran congruentes con la legislación de fondo y, por tanto, no merecían reproche constitucional alguno. Siendo así, entendió que el Fisco podía válidamente verificar su crédito. Contra esta decisión se alzó el concursado.

I.3. Como surge del relato efectuado, se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de normas de derecho público local, exponiéndose una serie de agravios aptos para abordar dicha cuestión. Así como en lo que atañe a la aplicación e interpretación de las normas federales la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene desde antiguo que no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o de los órganos de las instancias de grado, pues le incumbe realizar la declaración correspondiente al punto debatido (Fallos: 320:1602; 323:1656; 335:168, entre muchos), de manera análoga esta Suprema Corte provincial, en su calidad de Superior Tribunal de la causa, también goza de la atribución de efectuar un pronunciamiento sobre el tópico bajo controversia, incluso respecto de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas o reglamentarias implicadas, si media, en principio, oposición a ellas por parte interesada. En esta labor tampoco puede verse absolutamente constreñida por el estricto tenor de las consideraciones formuladas por los litigantes o de los motivos dados en las instancias inferiores del proceso (arg. arts. 161 inc. 1, 57 y concs., Const. prov.). Aclarado ello, lo cual me permitirá dejar a salvo mi parecer en la causa A. 71.388, "Fisco c/ Recuperación de Créditos" (sent. de 16-V-2018) en punto al alcance de la autonomía legislativa local, abordaré lo sustancial de esta cuestión replicando de aquí en adelante lo pertinente de mi voto en la causa A. 72.295, "Yell Argentina SA" (sent. de 23-II-2021).

II.1. El régimen de responsabilidad de los representantes legales y de los administradores de sociedades en materia de gravámenes e infracciones tributarias, en la Provincia de Buenos Aires, se estructura del siguiente modo: A tenor de lo normado actualmente por el art. 21 del Código Fiscal (t.o. 2011) "Se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas:

1. Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.
2. Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas, civiles o comerciales; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible". El alcance de dicha obligación es precisado en el art. 24 del mismo cuerpo normativo (t.o. 2011), donde se prevé que "los responsables indicados [...] responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes. Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si

acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva. Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes. Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. [...] El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo". Por último, el art. 113 del Código citado (t.o. 2011), en su segundo párrafo, establece: "A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de este cuerpo legal, también se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas"

II.2. La opción del legislador local por un sistema de responsabilidad solidaria e ilimitada por deuda ajena, que afecta a los representantes legales y los administradores de sociedades, con ser excepcional, precisamente porque desborda los límites del vínculo normal entre contribuyente y Estado, no merece necesariamente reproche de índole constitucional. Tal como lo puntalicé al votar en la causa A. 74.007, "Fisco c/ Arias" (sent. de 11-IV-2018), dicho régimen oficia como una suerte de reaseguro extraordinario para la recaudación de la renta pública. Se trata, por otra parte, de una responsabilidad que guarda cierta similitud con la que se regula en el campo de las relaciones jurídicas entre las sociedades y sus representantes legales y administradores (arts. 59 y 274, ley 19.550). Sin embargo, semejante escrutinio no puede detenerse sólo en esos dos factores. Una sana comprensión torna necesario ponderar si, en concreto, el contenido del régimen de solidaridad desarrollado en el sistema tributario local es razonable. Y esto se trata de una materia dentro de la cual se debe diferenciar la cuestión relativa a la autoridad competente para regular los componentes de las obligaciones tributarias provinciales (conf. mi voto en causa A. 71.388, cit.) de la posibilidad de controlar su contenido.

II.3. Una interpretación discreta del texto de los arts. 21 y 24 del Código Fiscal (t.o. 2011) impide afirmar que el sistema de responsabilidad solidaria local se sustente en la culpa o el dolo del representante legal o del administrador de la sociedad. Esas normas no vinculan la responsabilidad con hechos u omisiones probados que les sean imputables. El mínimo contenido subjetivo del que da cuenta el art. 24 tiene que ver con la causal eximente centrada en la imposibilidad de cumplimiento de los deberes fiscales que recaen en cabeza de los representantes legales y administradores, como responsables por deuda ajena. Lo cierto es que, en la práctica, el sistema diseñado opera sustancialmente en clave objetiva. Así, se reitera el argumento entre las distintas salas que componen el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia según el cual "...al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presumen en el representante facultades con

respecto a la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación" y que, "por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines" (conf. TFABA, Sala III, "Yell Argentina SA", resol. de 3-X-2005; resuelven en igual sentido: Sala II, "Matadero y Frigorífico Merlo", resol. de 12-VII-2016 y Sala I, "Petrolera Argentina", resol. de 23-II-2016; e.o.). Descartada entonces la incidencia de la culpa o dolo en la imputación de responsabilidad -por el contenido del texto legal y la interpretación que se le otorga- y determinada la presunción de responsabilidad, que fija el onus probandi en cabeza del responsable por deuda ajena, cabe evaluar cómo opera la dispensa legal, referida a la oportuna exigencia de los fondos al sujeto pasivo del gravamen y a que este lo haya colocado en imposibilidad de cumplimiento. En este ámbito encontramos que, por regla, las causales exculporias no se tienen por configuradas, salvo supuestos muy específicos referidos a directivos suplentes (TFABA, Sala I, "Fibra Papelera", resol. de 17-VI-2014; Sala II, "Herun", resol. de 13-V-2014 y Sala III, "New High Pack", resol. de 6-VIII-2015) o que no desempeñaban el cargo en cuestión a la época de los hechos discutidos (TFABA, Sala I, "Lucsof", resol. de 5-VIII-2014 y "Compañía de Alimentos Fargo", resol. de 12-II-2010; Sala II, "Silvest", resol. de 15-II-2007; Sala III, "Logística Argentina", resol. de 27-II-2014). A estos supuestos cabe adicionar el de los "directores independientes", regulados por el decreto nacional 677/01 (v. TFABA, Sala II, "Massuh", resol. de 1-VIII-2013). La eximición, por el modo en que se encuentra diseñada, opera con una rigidez tal que queda neutralizada. Aprehende un único supuesto (aquel que se configura cuando los responsables solidarios acreditan que en forma oportuna exigieron a la sociedad los fondos necesarios para el pago debido y que fue esta la que los colocó en imposibilidad de cumplimiento correcto y tempestivo), para cuya demostración debería dejarse constancia del pedido formal o de la oposición a la decisión societaria, por un medio con valor probatorio (v.gr., un acta de directorio, carta documento)

II.4. La ley 11.683 de procedimiento tributario nacional consagra un sistema de responsabilidad solidaria por deuda ajena diferente. Según su art. 8 (texto según ley 27.430), "[r]esponden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) Todos los responsables enumerados en los puntos a) a e), del inciso I, del artículo 6º cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente" (énfasis añadido). Dentro de los primeros cinco puntos de su inc. I, el art. 6 de la ley en cuestión menciona, por un lado, a "los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios...", mientras que por otra parte, se refiere

también a "los administradores de patrimonios [...], empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente...". Existe consenso en reconocer que la responsabilidad de los representantes y administradores de sociedades por el pago de gravámenes, en este sistema, reviste un carácter subjetivo. Ello parte del propio texto de la ley 11.683 que, conforme se ha visto, en la actualidad indica como responsables a quienes "por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo" a la vez que excluye de dicha responsabilidad a "aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente". Para que la solidaridad en cuestión resulte procedente, entonces, es necesario que el responsable haya omitido el cumplimiento de sus deberes y que dicho incumplimiento le sea imputable a título de dolo o culpa. Se admite, a su vez, que la solidaridad consagrada en la ley 11.683 se endilga a título sancionador, por fundarse en la violación del deber consistente en pagar los impuestos con los recursos que se administran o se disponen (v. CNCAF, "Escobar", sent. de 9-XII-2008). Circunstancia que conduce a postular su interpretación restrictiva (v. Giuliani Fonrouge, C. M. - Navarrine, S. C., Procedimiento tributario y de la seguridad social, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 137 y sig.). Siguiendo esta línea, se ha sostenido que "el director de una sociedad anónima no puede ser declarado responsable solidario del cumplimiento de una deuda impositiva, si no ha administrado o dispuesto de los fondos sociales. No basta que una persona sea director, gerente o representante de una persona jurídica, para que pueda considerársele responsable solidario [...] Sólo aquellos que administran o disponen de los bienes sociales son quienes se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios y a ellos alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurrieren, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley" (conf. CSJN Fallos: 278:11, causa "Monasterio Da Silva", sent. de 2-X-1970; en igual sentido, CNACAF, Sala I, sent. de 8-VI-1970; TFN, resol. de 5- VIII-1966; v. Revista Derecho Fiscal, t. XX, pág. 413). En cuanto a ciertas causales de exculpación reconocidas con anterioridad a la reforma introducida por la ley 27.430, se ha señalado que la cláusula legal que liberaba de responsabilidad a quienes demostrasen que la sociedad los había colocado en la imposibilidad de cumplir debía ser interpretada en el sentido de que los deberes fiscales no podían ser correcta y oportunamente atendidos (v. Arecha, "Responsabilidad tributaria de los directores de sociedades anónimas", LL, 114-976), siempre que concurriesen circunstancias objetivas de hecho o de derecho (v. Altamirano, "La responsabilidad tributaria de los administradores de sociedades en el derecho tributario argentino", DYE, diciembre de 2010, n° 10, pág. 26). Es cierto que la jurisprudencia federal ha marcado matices en este asunto. Así se ha decidido, por ejemplo, que el presidente y vicepresidente no podían liberarse de su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad, con fundamento en la asignación a un gerente de amplias facultades en materia de administración (conf. CNCAF,

sala IV, "Prats", sent. de 11- IV-2000); también que los acuerdos internos respecto del manejo de los asuntos societarios no obstaban a la responsabilidad legal (conf. TFN, sala A, "Mautino Bernabé", resol. de 17-V-2001). Mas, como puede apreciarse, aun con razonables acotamientos, el régimen nacional difiere sensiblemente del provincial. Incluso se ha dicho que, en el orden federal, para extender la solidaridad a un representante o administrador "debe probarse -por parte del Fisco- que el responsable desplegó una conducta reprochable a título de culpa o dolo", ya que "la carga de la prueba, en este proceso, queda reservada a quien alega la culpabilidad del responsable, es decir, al Fisco" (CNCAF, Sala III, "Molina", sent. de 16-IX-2009; e.o.). El mero desempeño de un cargo societario no abastece, de por sí, la motivación del acto administrativo que dispone la extensión de la responsabilidad. Las distancias entre ambos sistemas son relevantes. Quien, por caso, en su condición de responsable por deuda ajena, bajo un régimen de solidaridad, se encontrare relacionado con el Fisco provincial, estará situado en una posición subjetiva severamente más gravosa que la de aquel que en similitud de circunstancias deba responder de aquella forma frente al Estado nacional, sin que exista motivo fundado que dé razón de semejante disparidad en el trato. Sin dejar de insistir en que se está ante un plano regulatorio local, no delegado, es de todos modos elocuente la falta de justificación de esa dualidad de trato, la ausencia de un umbral protector común, respecto de las obligaciones que se atribuyen los representantes legales y los administradores en relación con los deberes tributarios de las sociedades que integran, existente entre ambos sistemas. En especial lo es la que resulta de la excesiva o desproporcionada rigidez con que se ha configurado en el ordenamiento provincial a la eximente de responsabilidad, aspecto que no parece corresponderse con la consecución de fines plausibles de interés público (conf. art. 28, Const. nac.). Todo lo cual pone en evidencia la falta de razonabilidad del contenido actualmente previsto en el art. 24 del Código Fiscal (t.o. 2011) controvertido en autos. En el contenido de un determinado instituto tributario de la Provincia, producto de su amplia autonomía legislativa (arts. 1, 121 a 123 y conchs., Const. nac.), no es dable exigir una estricta simetría con las normas equivalentes referidas a las obligaciones impositivas generales correspondientes al orden federal. Pero ello tampoco implica reconocer un margen de maniobra tan vasto y descontextualizado que, en materias esencialmente afines o equivalentes, haga posible que la ley local extreme el trato desfavorable a los sujetos alcanzados por deberes tributarios, afectando sus situaciones subjetivas de manera mucho más gravosa que las que, en circunstancias similares, dispensa el régimen impositivo nacional, ni que se lo pueda ejercer sorteando el test de interdicción de la arbitrariedad regulatoria, o, dicho de otra forma, sin pasar por una mesurada revisión de su razonabilidad (arg. art. 28, Const. nac.; CSJN Fallos: 328:1146).

II.5. Otro punto relevante que distancia ambos regímenes es el carácter subsidiario del federal, derivado de que, según se ha visto, el art. 8 de la ley 11.683 la sujeta a la condición de que la sociedad contribuyente no haya abonado el gravamen oportunamente reclamado por el Fisco. Es decir que el organismo recaudador debe en primer lugar intimar a la firma que

verifica el hecho imponible, para recién después poder proceder contra sus representantes y administradores. El Código Fiscal de la Provincia no solo no exige que previamente se intime el pago a la firma contribuyente sino que impone a la agencia de recaudación tributaria proceder en simultáneo contra ella y sus representantes o administradores, dándoles intervención en el mismo procedimiento determinativo y sumarial (conf. art. 113, seg. párr.). En reiteradas oportunidades el Tribunal Fiscal de Apelación ha resuelto sobre el particular que "en el plano local los responsables solidarios no son deudores 'subsidiarios', pues esta expresión supone una actuación condicionada al incumplimiento del deudor principal. Por el contrario, el responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste" (v. TFABA, Sala III, "Danissant", resol. de 24-IV-2015; e.o.). El sistema así delineado no constituye una respuesta que satisfaga los parámetros de razonabilidad y debido proceso que se deben respetar en las relaciones entre el Fisco y los contribuyentes, o como en la especie, los responsables por deuda ajena, situación que debe examinarse incluso con mayor estrictez. Ello aun cuando en el orden nacional mayoritariamente se haya entendido que no es necesario, para dirigir el reclamo al directivo de la sociedad, que la resolución que intima a esta última a pagar la deuda se encuentre firme, sino que basta con que aquella se haya dictado, notificado y que haya transcurrido el plazo de quince días previsto por el segundo párrafo del art. 17 de la ley 11.683 sin que la situación fiscal se haya visto regularizada (conf. CSJN Fallos: 337:58 y 327:769, por remisión al dictamen del Procurador General). La disposición del Código coloca a los responsables por deuda ajena de cara a un sistema que no respeta el debido proceso (conf. arts. 18, Const. nac. y 15, Const. prov.), desde que -como se dijo- no responde adecuadamente al modo en que se hallan estructuradas las obligaciones y los deberes de los sujetos involucrados y, además, porque dificulta notablemente el ejercicio del derecho de defensa de representantes y administradores, que se ven requeridos frente a la autoridad tributaria de modo concomitante con la sociedad contribuyente que integran, sujeto respecto del que deben acreditar acciones que le sean imputables a los efectos de eximirse de su propia responsabilidad.

II.6. Por similares fundamentos a los desarrollados hasta este punto y dada su estrecha vinculación en la especie, cabe también concluir que el art. 63 del Código Fiscal (t.o. 2011), en cuanto establece en materia de multas impuestas a personas jurídicas regularmente constituidas (por infracciones formales, incumplimiento total o parcial de pago o defraudación) el mismo criterio extensivo de responsabilidad solidaria e ilimitada para los integrantes de sus órganos de administración, es también inconstitucional.

2. En virtud de todo lo expuesto y sin perjuicio de reconocer las facultades de la Provincia de Buenos Aires para establecer un sistema de responsabilidad solidaria en materia fiscal, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido. Consecuentemente, se declara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad a la situación del recurrente de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (t.o. 2011), en cuanto en su parte pertinente establecen que la responsabilidad solidaria en ellos reglada opera objetivamente en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, sin admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa (conf. art. 57, Const. prov.). Siendo así, cabe dejar sin efecto el deber de responder endilgado bajo las referidas normas tributarias al señor Juan Antonio Toledo (art. 289, CPCC). Con costas de todas las instancias al Fisco, en su carácter de vencido (conf. arts. 68, 69, 274, 289 y concs., CPCC).

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

- I. Por las razones que a continuación expondré, el recurso extraordinario traído debe prosperar, pues considero que el sistema de responsabilidad solidaria implementado por el Código Fiscal respecto de, entre otros, los administradores o directivos de personas jurídicas (en el caso una S.A.) resulta cuestionable.
- II. En efecto, el art. 21 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 2004, actual 24 conf. resol. 39/2011) estipula -en lo que aquí interesa- que "los responsables indicados en los artículos 18 y 19 (actuales 21 y 22, entre los cuales se ubica el recurrente en su carácter de director de una sociedad anónima) responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes". En su párrafo segundo expresa que tales obligados "se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes, los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva". Y finalmente que "el proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo". Del texto de la disposición legal reseñada se desprende que los directores de una sociedad anónima, por el solo hecho de serlo, devienen solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones tributarias del ente administrado y representado por ellos (contribuyente principal), pudiendo únicamente eximirse de dicha responsabilidad si logran demostrar haber exigido a este, en tiempo y forma propios, los respectivos fondos necesarios para cumplir con tales cargas. La ley local no considera la conducta del responsable solidario, sino solo su vinculación jurídica con el contribuyente al momento del incumplimiento tributario.
- III. Sin embargo, la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima por los actos u omisiones ejecutados en el ejercicio u ocasión de sus funciones se encuentra específicamente reglada por los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales

(ley 19.550, t.o. 1984, vigente al tiempo de los hechos -conf. arts. 7, 150 inc. "a" y 1.709 inc. "a", Código Civil y Comercial- normas que, no obstante, no fueron objeto de modificación por el anexo II, capítulo 2, de la ley 26.994). La primera de ellas establece que "los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y omisión". Por su parte, el art. 274 dispone que "los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave". Tales estándares de la normativa nacional especial establecen que no cabe la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima por los actos u omisiones ejecutados en el ejercicio u ocasión de sus funciones si no puede atribuírseles algún incumplimiento (sea de origen contractual o por la comisión de algún ilícito) imputable a estos por su dolo o culpa. Es decir, para hacerlos responsables frente a la sociedad, los socios y los terceros por las consecuencias de sus actos u omisiones incurridas en el ejercicio u ocasión de sus funciones, además de verificarse los restantes elementos configurativos de la responsabilidad civil, el factor de imputación de los directores de la sociedad anónima debe resultar de tipo subjetivo (sentido que ha sido ulteriormente convalidado por el expreso texto del art. 160 del Cód. Civ. y Com., aplicable a la genérica responsabilidad de los administradores de toda persona jurídica privada y sin perjuicio de lo normado respecto de las obligaciones de resultado, conf. arts. 1.721, 1.723, 1.724 y concs., Cód. Civ. y Com.). Así, dado que la ley societaria adopta la concepción organicista en materia de expresión de la voluntad del ente, a través de un procedimiento que involucra a todos los integrantes del órgano de dirección, la responsabilidad de los administradores individualmente considerada proviene de sus concretos actos u omisiones en el proceso de formación de la voluntad social, siempre basada en la noción de culpa (que inicialmente se presume colectiva), la que le será imputada por su concreta acción u omisión personal en el cumplimiento de los deberes que le imponen el cargo, la ley, el estatuto y el reglamento, y según la eventual y pública distribución de tareas específicas que pudiera mediar entre ellos (conf. arts. 1, 2, 58, 59, 255, 266, 274 y concs., ley 19.550).

- IV. Pues bien, del simple cotejo de las normas analizadas se observa la discordancia existente entre la regulación de la responsabilidad de los directores del referido ente social en la Ley de Sociedades Comerciales y la establecida en el Código Fiscal provincial. En la ley nacional, para resultar procedente, la atribución de responsabilidad al director requiere de la previa verificación de su dolo o culpa en

los actos u omisiones cumplidos en ejercicio u ocasión de sus funciones; por su parte, ello no resulta así en el régimen tributario local, el que no exige dicho factor de imputación para atribuir responsabilidad al director por los incumplimientos tributarios del ente social, sino que afirma -lisa y llanamente- que tales integrantes de su órgano de administración devienen directa, solidaria e ilimitadamente responsables (con el contribuyente) por el pago de los gravámenes de estos, sin atender a sus concretas conductas involucradas en cada caso. Así, de acuerdo con la expresa redacción del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, la responsabilidad de los integrantes de tales órganos de administración de las personas jurídicas contribuyentes luce de tipo solidaria, ilimitada y objetiva, generándose una insuperable incongruencia del particular régimen local respecto del general nacional en materia de responsabilidad civil de tales sujetos por los actos realizados en el ejercicio u ocasión de sus funciones. La responsabilidad solidaria extendida sobre la base de lo dispuesto por el Código Fiscal local, con prescindencia de todo análisis sobre la actuación concreta de los directores en cuestión y las decisiones tomadas por el órgano administrador, no resulta suficiente para tener por fundada la responsabilidad personal de aquéllos establecida en la específica normativa nacional (en el mismo sentido, voto del estimado colega doctor Negri en C. 110.369, "Fisco de la Provincia de Bs. As. c. Raso, Francisco", sent. de 2-VII-2014). Y ante tal discrepancia reglamentaria, debe prevalecer la ley nacional en la regulación de la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima por los actos incurridos en el ejercicio u ocasión de sus funciones, pues así ha sido preestablecido al organizarse el sistema federal de gobierno nacional. En efecto, por tratarse de un aspecto sustancial de la relación jurídica habida entre acreedor y deudor (v.gr. el factor de imputación de la responsabilidad del sujeto obligado por actos cometidos en el ejercicio u ocasión de sus funciones), compete al legislador nacional su exclusiva regulación, en tanto las provincias no pueden dictar leyes incompatibles con aquello que los códigos de fondo establecen al respecto, pues al haber delegado tales facultades en la Nación, han admitido la preeminencia de las leyes del Congreso y la necesaria -y consecuente- restricción local de no dictar disposiciones que las modifiquen, alteren o contradigan, aún cuando se pretendan proyectar exclusivamente en el ámbito del derecho público local (CSJN, Fallos: 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344; 327:3187; e.o.). Al respecto, resulta clara la doctrina, aunque no pacífica, que dimana del precedente de la Corte Suprema de Justicia Nacional, en mayoría, "Filcrosa S.A. s./Quiebra s. Incidente de Verificación de Municipalidad de Avellaneda", sentencia del 30-IX-2003, en cuanto allí el tribunal cimero sostuvo que: "...la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias -ni a los municipios- dictar

leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (...) Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (...) es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar códigos de fondo [art. 75, inc. 12], comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta...", estableciéndose que la jurisdicción tributaria local se encuentra alcanzada y regulada por las disposiciones de los cuerpos normativos enunciados en el referido precepto constitucional. Este criterio, convalidando la tesis civilista en la configuración de los elementos estructurales de las obligaciones tributarias locales, fue confirmado en los precedentes "Casa Casmma S.R.L. s./Concurso Preventivo s./Incidente de verificación tardía (promovido por la Municipalidad de la Matanza) s./ Recurso de Hecho", sentencia de 26-III-2009 y en "Municipalidad de Resistencia c./ Lubricóm S.R.L. s/Ejecución fiscal", sentencia de 8-IX-2009, "Bruno, Juan Carlos c./ Buenos Aires, Provincia de s./Acción declarativa", sentencia de 6-X-2009, entre otros. A su turno, esta Suprema Corte de Justicia se ha expedido asimismo, por mayoría, en igual sentido al del Superior Tribunal nacional, en la causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires s./Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión de Almaceneros Minoristas de Punta Alta Ltda. s./Concurso Preventivo", sentencia de 30-V-2007, como así también en las causas C. 82.282, C. 84.445, C. 84.976 y C. 87.124, todas de la misma fecha, zanjando la cuestión en el orden provincial (art. 279, CPCC). En virtud de lo expuesto, con apego a dicha doctrina legal y más allá de mi opinión volcada en los precedentes referidos, juzgo que el art. 21 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (actual 24), en cuanto fija -frente al Fisco local- un sistema de responsabilidad de los representantes legales de las sociedades anónimas distinto del establecido en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, deviene irrazonable e inconstitucional, resultando consecuentemente inaplicable al presente caso (conf. arts. 1, 5, 31, 75 inc. 12, 121 y concs., Const. nac.).

- V. Por lo demás, se advierte que a diferencia de lo que ocurre en el orden provincial, la ley nacional de Procedimiento Tributario 11.683 -en consonancia con las disposiciones de la ley 19.550- establece en su art. 8 que "responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) todos los responsables enumerados en los puntos a) a e) del inciso 1º del art. 6º (entre los que se encuentran los directores de sociedades anónimas) cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo...". En este caso, la ley 11.683 no establece una

responsabilidad solidaria de tipo objetiva a cargo del director o representante de la persona jurídica, impuesta por el mero hecho de ser o haber revestido tal cargo, sino que fija una responsabilidad de tipo subjetiva, tornándola compatible con la estipulada en la Ley de Sociedades Comerciales. Por un lado, el director debe tener una participación directa en la administración de la sociedad o la disposición de los fondos sociales para ser pasible de la imputación de la responsabilidad solidaria (CSJN, Fallos: 278:11). Es decir, resulta indispensable al momento de la imputación de la solidaridad que el director haya actuado en oportunidad de producirse la infracción tributaria. Por otro, adicionalmente corresponde examinar la concreta actuación personal del representante a quien se pretende hacer extensivo el incumplimiento tributario del ente social, debiéndose corroborar en cada caso (mediante el consabido procedimiento administrativo) si ha mediado de su parte un incumplimiento doloso o culpable de sus deberes tributarios (en el mismo sentido, Altamirano, Alejandro; "Responsabilidad Tributaria de los Directores de Sociedades", en Piaggi, Ana [Coord.], Tratado de Derecho de la Empresa, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, pág. 26). Por ello, si bien la responsabilidad solidaria e ilimitada del director frente a la deuda fiscal del ente por él administrado responde a la necesidad de resguardar el crédito fiscal y hacer más fácil la recaudación del tributo, para que esta se configure aquel debe gestionar personalmente los bienes de la sociedad (o disponer de ellos en el ejercicio de sus funciones) y haber incurrido en conductas (acciones u omisiones) culposas o dolosas en el ejercicio u ocasión de sus funciones, de las que se deriven la omisión o el mal pago del tributo por parte del contribuyente cuyos negocios dirige. Así, la responsabilidad solidaria nace cuando por incumplimiento doloso o culposo de cualquiera de sus deberes impositivos, los directores no disponen oportunamente el pago del debido tributo. Luego, la extensión de responsabilidad requiere un acto dispositivo de parte de la autoridad de aplicación con el cual, por un lado, se decida la calidad de responsable del sujeto y, por el otro, se establezca el nacimiento de su obligación a partir del incumplimiento por parte del obligado principal, atribuible a título de dolo o culpa a dicho administrador. De modo que no habrá responsabilidad personal y solidaria para quien dicha omisión no le sea imputable subjetivamente. Por otra parte, el carácter subjetivo establecido en el régimen tributario nacional se condice con la naturaleza de esta clase de extensión de responsabilidad, toda vez que -tratándose de una por deuda ajena- constituye una verdadera sanción al administrador del ente. Y como tal, no puede depender sino del concreto hecho u omisión atribuible personalmente a cada director por su deficiente desempeño en el cargo, debiéndole resultar directamente imputable por su dolo o culpa. Esta es la ligazón o vínculo que permite extender la obligación a una persona distinta del sujeto pasivo original de la

relación tributaria. Y tal circunstancia impide una configuración automática de la responsabilidad del infractor, ajena a su propia conducta

- VI. En virtud de lo expuesto, al advertirse -en el presente caso- que la normativa provincial se contrapone y avanza sobre una materia propia del derecho de fondo, en manifiesta contradicción con las disposiciones constitucionales, cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 21 del Código Fiscal y, en consecuencia, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, revocar la sentencia de grado, manteniéndose lo dispuesto por el juzgador de origen, en cuanto hace lugar al incidente de revisión (arts. 57, Const. prov.; 75 inc. 12, Const. nac.).
- VII. Independientemente de lo concluido en los apartados precedentes -esto es, aún si se admitiera que la Provincia se encuentra habilitada para regular el sistema de responsabilidad tributaria de los representantes legales de las sociedades con prescindencia de lo previsto por el derecho de fondo- en mi parecer, conforme se infiere de lo que he venido exponiendo, la regulación local deviene igualmente irrazonable. En tal sentido, hago propios los argumentos formulados por mi distinguido colega, doctor Soria, en los apartados II.3., II.5. y II.6. de su sufragio, los cuales dejan en evidencia que el régimen estructurado en el Código Fiscal, por un lado, no otorga posibilidades razonables a los representantes legales o administradores de sociedades de eximirse por las deudas de estas últimas y, por el otro, habilita en ese caso a la agencia de recaudación a proceder en forma simultánea contra los directivos de las sociedades, sin requerir previamente el cumplimiento de la obligación tributaria al deudor principal. Dichos razonamientos justifican -asimismo y de forma autónoma- la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos en crisis (arts. 1, 10, 11 y 57, Const. prov.; 1, 28, 31, 75 inc. 22, Const. nac.).
- VIII. Por lo expuesto, el recurso prospera. Con costas de todas las instancias al Fisco, por su carácter de vencido (conf. arts. 68, 69, 274, 289 y concs., CPCC)

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del doctor Soria, a excepción de lo expuesto por mi distinguido colega en el segundo párrafo del punto I.3., pues considero que los restantes fundamentos por él vertidos resultan suficientes para dar mi voto por la afirmativa

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

- I. Adhiero a la declaración de inconstitucionalidad propuesta por los colegas que me anteceden en el orden de votación, en función de los argumentos que expondré a continuación. Así, si bien considero que el régimen de responsabilidad solidaria establecido en el Código Fiscal resulta objetable constitucionalmente, ello se debe a dos razones de diversa índole, autosuficientes.

I.1. La primera de ellas se sustenta en la violación de la cláusula de los códigos, emergente del art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional, al haberse legislado sobre materia delegada al Congreso nacional, con un criterio discrepante del allí establecido. En efecto, y conforme surge de la normativa local bajo análisis, se atribuye al director de una sociedad la responsabilidad solidaria e ilimitada, de tipo objetiva, frente al incumplimiento de obligaciones tributarias de la persona jurídica por aquel administrada (contribuyente principal), supuesto que se aparta del régimen establecido por la normativa nacional de fondo, del derecho común, el que al regular la actividad de los representantes legales de los diferentes tipos societarios estableció que dicha responsabilidad resulta de tipo subjetiva. Así, la diferencia sustancial entre ambos regímenes radica en que, en el ámbito local, los gerentes o directores de una sociedad devienen solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones tributarias del ente administrado y representado por ellos por el solo hecho de serlo, pudiendo únicamente eximirse de dicha responsabilidad si logran demostrar que aquel "...los hubiere colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación..."; sin contemplar la conducta del alcanzado, sino la única circunstancia objetiva de su vinculación jurídica con el contribuyente principal al momento del incumplimiento. Ahora bien, la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima por los actos u omisiones ejecutados en el ejercicio u ocasión de sus funciones se encuentra específicamente reglada por los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales (ley 19.550, t.o. 1984, vigente al tiempo de los hechos -conf. arts. 7, 150 inc. "a" y 1.709 inc. "a", Código Civil y Comercial-; normas que, no obstante, no fueron objeto de modificación por el anexo II, capítulo 2, de la ley 26.994; aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada conf. lo normado por el art. 157 del mismo cuerpo normativo). El primer artículo mencionado establece que "los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y omisión". Por su parte, el art. 274 dispone que "los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave". Surge de lo expuesto que el derecho común establece que solo cabe la responsabilidad solidaria de los directores por los actos u omisiones ejecutados en el ejercicio u ocasión de sus funciones, si puede atribuírseles algún incumplimiento (sea de origen contractual o por la comisión de algún ilícito) imputable a estos a título de dolo o culpa. Es decir, para hacerlos responsables personalmente por las obligaciones societarias (entre ellas las fiscales) debe necesariamente ponderarse que dichos incumplimientos sean consecuencias de sus propios actos u omisiones, incurridas en el ejercicio u ocasión de

sus funciones, además de verificarse los restantes elementos configurativos de la responsabilidad civil, resultando -por ende- el factor de imputación de los directores de tipo subjetivo (sentido que ha sido ulteriormente convalidado por el expreso texto del art. 160 del Cód. Civ. y Com., aplicable a la genérica responsabilidad de los administradores de toda persona jurídica privada). Como se adelantara, del simple cotejo de las normas analizadas se observa la discordancia existente entre la regulación de la responsabilidad de los directores en la Ley de Sociedades Comerciales y la establecida en el Código Fiscal provincial. En la ley nacional -como atinadamente refiere el distinguido doctor Pettigiani- la atribución de responsabilidad requiere la existencia de dolo o culpa del director, no así en el régimen local, el cual no hace referencia alguna al incumplimiento doloso o culposo de los deberes tributarios, sino que afirma lisa y llanamente que los integrantes de los órganos de administración son solidaria e ilimitadamente responsables con los contribuyentes por el pago de los gravámenes. De acuerdo al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración es de carácter objetiva (conf. voto del distinguido colega doctor Negri en la causa C. 110.369, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 2-VII-2014). En conclusión, no caben dudas de que por tratarse de un aspecto sustancial de la relación entre acreedores y deudores compete al legislador nacional su regulación, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, toda vez que al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos han admitido la preeminencia de las leyes del Congreso -en materia de derecho común- y la necesaria restricción de no dictar normas que las modifiquen o contradigan (conf. arts. 31 y 75 inc. 12, Const. nac.; conf. CSJN, Fallos: 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344; 327:3187; e.o.). Dicha posición deriva del criterio sentado por la Corte nacional en la causa "Filcrosa" (Fallos: 326:3899), pues si bien allí se resolvió de manera específica sobre el instituto de la prescripción en materia tributaria, sus fundamentos resultan aplicables asimismo a otros aspectos sustanciales de la relación jurídica habida entre acreedores y deudores, como lo atinente a la solidaridad de representantes y administradores de sociedades. Por último, cabe recordar que la tesis de "Filcrosa" ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la sanción del Código Civil y Comercial (ley 26.994) en la causa "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA c/ Provincia de Misiones Dirección General de Rentas y otros s/ demanda contenciosa administrativa" (Fallos: 342:1903, sent. de 5-XI-2019), donde el Alto Tribunal convalidó su inalterada jurisprudencia de Fallos: 326:3899, 332:616, 332:2108 y 332:2250 (e.o.) haciendo referencia a las razones por las que invariablemente había sostenido que la prescripción no era un instituto propio del derecho público local sino un instituto general del derecho. Para así decidir, advirtió que en la especie se estaba en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y

por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (conf. doct. Fallos: 232:490; 306:1799; 314:481; 321:1757; "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires" Fallos: 338:1455, cons. 5) conducía a concluir que el caso debía regirse por la antigua ley y por la interpretación que de ella había realizado ese Tribunal en la jurisprudencia señalada ut supra. En esa inteligencia, siendo que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta relevante para los tribunales inferiores, ya sea por tratarse de temas federales donde resulta la intérprete última y más genuina de nuestra Carta fundamental o, sin serlo, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde la aplicación -mutatis mutandi- de las disposiciones de la legislación de fondo sobre lo normado por el Código Fiscal, atento a que el particular discurrió bajo la vigencia del antiguo Código Civil (ley 340), hoy derogado. En virtud de todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 24 del Código Fiscal (t.o. 2011), en cuanto establece un sistema de responsabilidad de los representantes legales de las sociedades distinto del establecido en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, resultando consecuentemente inaplicable al presente caso (conf. arts. 1, 5, 31, 75 inc. 12, 121 y cons., Const. nac.).

I.2. La segunda razón por la que puede descalificarse la norma bajo análisis se relaciona con la razonabilidad de la misma (conf. art. 28, Const. nac.), criterio que fue expuesto por el distinguido colega doctor Soria en su voto. Si bien su análisis parte de la autonomía local para el dictado de este tipo de leyes, las que no formarían parte de las facultades delegadas por las provincias para su regulación por el Congreso nacional, lo cierto es que -en definitiva- analiza la norma a la luz de su razonabilidad en función de los preceptos rectores de la materia, lo que constituye una fundamentación que, con independencia de su punto de partida, puede dar sustento bastante para declarar su invalidez constitucional. Efectuada dicha salvedad, corresponde analizar el sistema de responsabilidad solidaria e ilimitada por deuda ajena instaurado en el ámbito local, que afecta a los representantes legales y los administradores de sociedades, el que tiene la característica de ser excepcional por desbordar los límites del vínculo normal entre contribuyente y Estado. En efecto, y como surge del punto anterior, el régimen instaurado no se sustenta en la culpa o el dolo del representante legal o del administrador de la sociedad. Descartada entonces la incidencia de la culpa o dolo en la imputación de responsabilidad, cabe evaluar cómo opera la dispensa legal, la que para su demostración solo admitiría constancia del pedido formal o de la oposición a la decisión societaria, por un medio con valor probatorio (v.gr. un acta de directorio, carta documento). La ley 11.683 de procedimiento tributario nacional consagra un sistema de responsabilidad solidaria por deuda ajena diferente, atento a que reviste un carácter subjetivo que señala como responsables a quienes hayan omitido el cumplimiento de los deberes a su cargo, siendo dicho incumplimiento imputable a título de dolo o culpa.

Como señala el colega referido, la responsabilidad solidaria consagrada en el ámbito nacional se endilga -asimismo- a título sancionador, por fundarse en la violación del deber consistente en pagar los impuestos con los recursos que se administran o se disponen, por lo que su interpretación es de carácter restrictiva (v. Giulliani Fonrouge, C. M. - Navarrine, S. C.; Procedimiento tributario y de la seguridad social, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 137 y sig.). Así, el carácter subjetivo establecido en el régimen tributario nacional se condice con la naturaleza de esta clase de extensión de responsabilidad, toda vez que constituye una sanción al administrador, la que no puede endilgarse sin un factor de atribución que responda al concreto hecho u omisión personal en el desempeño de su cargo, debiéndole resultar directamente imputable por su dolo o culpa. Así, de la comparación entre ambas regulaciones en las que en el ámbito local se presume el factor de atribución de responsabilidad siendo carga del declarado responsable solidario acreditar la única eximente admitida legalmente, mientras que en el régimen nacional es el fisco quien tiene que acreditar el cumplimiento de dichos extremos para poder endilgar dicha responsabilidad, surge manifiesta la excesiva rigidez del primero en tanto invierte la carga de la prueba y limita en extremo el ejercicio del derecho de defensa. Este último aspecto no luce ajustado con la consecución de fines plausibles de interés público (conf. art. 28, Const. nac.) y pone en evidencia la falta de razonabilidad del contenido previsto en el Código Fiscal, controvertido en autos. Para más, en el régimen actual de responsabilidad solidaria se establece la "no subsidiaridad" de dicha responsabilidad. Así, la disposición del Código Fiscal provincial implica un sistema que no respeta el debido proceso (conf. arts. 18, Const. nac. y 15, Const. prov.), dado que trasgrede el modo en que deben estructurarse las obligaciones y los deberes de los sujetos involucrados y porque restringe el ejercicio del derecho de defensa de representantes y administradores, que se ven requeridos frente a la autoridad tributaria de modo concomitante con la sociedad contribuyente que integran, sujeto respecto del que deben acreditar acciones que le sean imputables a los efectos de eximirse de su propia responsabilidad.

I.3. En cuanto al art. 63 del Código Fiscal (t.o. 2011) adhiero a los fundamentos expuestos por mi estimado colega doctor Soria en el punto II.6. de su voto, que declara la inconstitucionalidad de la norma.

II. Por las razones expuestas, es que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (t.o. 2011) y dejar sin efecto el deber de responder endilgado bajo las referidas normas tributarias, las cuales resultan inaplicables al presente caso. Con dicho alcance, prospera el recurso extraordinario, con costas a la vencida (art. 289 in fine, CPCC)

Voto por la afirmativa

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y se revoca el fallo impugnado. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, manteniéndose lo resuelto en primera instancia sobre la inadmisibilidad del crédito (arts. 274 y 289, CPCC). Costas de todas las instancias al Fisco, en su carácter de vencido (conf. arts. 68, 69, 274, 289 y concs., CPCC). El depósito previo efectuado (v. fs. 414) deberá restituirse al interesado (art. 293, Cód. cit.). Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y devuélvase por la vía que corresponda. Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3.971/20).

Funcionario Firmante: 27/08/2021 14:24:01 - KOGAN Hilda - JUEZA
Funcionario Firmante: 27/08/2021 16:58:44 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ
Funcionario Firmante: 27/08/2021 19:24:58 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ
Funcionario Firmante: 28/08/2021 11:36:13 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ
Funcionario Firmante: 30/08/2021 11:07:52 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ
Funcionario Firmante: 30/08/2021 12:45:26 - CAMPS Carlos Enrique -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CNCOM SALA B	29046/2016	EL MAYORAL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala B
29046/2016 - EL MAYORAL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. Juzgado Nro. 28 – Secretaría Nro.
56

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2021.

Y Vistos:

- I. Apeló la representación letrada de la ‘Administración Federal de Ingresos Públicos’ el pronunciamiento de la anterior instancia del 29/03/2019 -fs. 2388/91- que homologó la propuesta de acuerdo oportunamente formulada por ‘El Mayoral SRL’. Su recurso de fs. 2400 aparece sustentado en las argumentaciones desarrolladas a fs. 2432/5, que fueron replicadas por la deudora a fs. 2443, y por el funcionario sindical actuante a fs. 2447. La Sra. Fiscal General de Cámara dictaminó originalmente a fs. 2452/62, opinión posteriormente adecuada a fs. 2474/7 a resultas de cierta mejora de propuesta realizada por la concursada a fs. 2464/5. Asimismo, solicitó que sea decretada la nulidad de la resolución homologatoria, por infringir la propuesta aprobada las estipulaciones contenidas en el art. 52:4 LCQ
- II. Corresponde analizar en primer término la cuestión introducida por la ‘AFIP’ y referida al modo de computar los votos para alcanzar las mayorías previstas por el art. 45 LCQ. Postuló en su queja el ente recaudador estatal que “ ... al resolver la homologación del acuerdo, se impidió a este Organismo el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos por la normativa vigente, a fin que el Fisco preste conformidad en la categoría dispuesta, que resulta de aplicación imperativa ...”, agraviándose entonces ante lo resuelto, habida cuenta que “ ... tal resolución afecta el legítimo derecho de este acreedor a imponer condiciones para la negociación del acuerdo, violando no sólo su derecho de defensa sino el de igualdad, alterando así la pars conditio creditorum que debe imperar en el proceso concursal... ” (pág. 2 de su presentación). Refirió esencialmente para dar fundamento a su posición que: (i) al realizarse la categorización se estableció una categoría para ‘acreedores fiscales’, dentro de la cual estaba incluida; (ii) la resolución que fijó las categorías no fue cuestionada; (iii) su voto afirmativo se tornó esencial para lograr el acuerdo preventivo, por lo que no cupo considerar que resultaba posible para la deudora presentar una sola propuesta destinada a todos los acreedores quirografarios y computar ‘en conjunto’ el capital verificado de todas las categorías. Añadió que al resolverse de la manera en que se lo hizo, la anterior sentenciante ‘confundió’ la posibilidad incuestionable de hacer una sola propuesta para todos los acreedores, con la exigencia de obtener la conformidad en cada una de las categorías a esa única propuesta. Asimismo, aseguró que pese a que la concursada contaba con la posibilidad de elegir su estrategia de negociación y hacer una sola

propuesta de pago, ello no la eximía de obtener la aprobación de los acreedores en cada una de las categorías fijadas, toda vez que la ley establece claramente la necesidad de obtener las mayorías necesarias en "todas y cada una" de aquéllas. Concluyó entonces que la resolución de homologación del acuerdo resultó improcedente, al carecer la concursada de su conformidad, la cual -como es sabido- debió encausarse en el régimen específico que regula el procedimiento para contribuyentes concursados que requieran su aprobación, mediante la determinación de un plan de pagos para regularizar la deuda.

III. Para resolver la cuestión sometida a decisión, júzgase necesario describir los principales antecedentes producidos en el devenir del pleito.

- a. El 29/12/2016, 'El Mayoral SRL' presentó la solicitud de formación de su concurso preventivo, y el 17/04/2017 se decretó la apertura;
- b. Habiendo comparecido los acreedores en procura del reconocimiento de sus créditos dentro del pasivo concursal, la resolución verificatoria prevista en el art. 36 LCQ, fue dictada el 12 de septiembre de 2017 (fs. 1500/20), posteriormente ampliada a fs. 1636/6 y fs. 1649.
- c. A fs. 1546, del 21 de septiembre de 2017 la deudora categorizó a sus acreedores en: (i) acreedores privilegiados y; (ii) acreedores quirografarios, aclarando posteriormente su representación letrada que " ... a fin de evitar cualquier malentendido aclaro y manifiesto que la voluntad de mi mandante es mantener las categorías mínimas que establece el art. 41 segundo párrafo LCQ ..." (fs. 1722).
- d. A fs. 1785, el 8 de marzo de 2018, fue dictada la resolución prevista en el art. 42 LCQ, fijándose las categorías: a) acreedores quirografarios, b) acreedores privilegiados y, c) acreedores fiscales.
- e. A fs. 1931/2 se formuló la propuesta de acuerdo concursal solamente para acreedores quirografarios y acompañadas que fueron ciertas conformidades, la resolución de existencia de acuerdo preventivo prevista en el art. 49 LCQ, fue dictada el 18 de diciembre de 2018 (fs. 2186).
- f. A fs. 2232/33 la 'AFIP' impugnó la referida decisión en los términos del art. 50 LCQ, fundando su postura en que la deudora no obtuvo las mayorías necesarias, habida cuenta que sólo acompañó las correspondientes a ciertos acreedores quirografarios, mas ninguna perteneciente a la categoría de acreedores fiscales, donde se encontraba incluida.
- g. Desestimada que fuera la impugnación, fue homologada la propuesta de acuerdo concursal formulada por 'El Mayoral SRL', a fs. 2388/91.

IV. Destacados que fueron algunos antecedentes del proceso, se impone la necesidad de examinar la cuestión, adelantando que lleva razón la recurrente. Y ello, por las siguientes razones:

- a. Tal como fuera ya expuesto, la deudora categorizó a sus acreedores en: (i) acreedores privilegiados y; (ii) acreedores quirografarios (fs. 1546);

- b. Al respecto, la anterior sentenciante expresamente dispuso que: “ ... la propuesta en cuestión no será admitida tal como fue formulada ... surge de las constancias de autos que entre los acreedores categorizados incluyó a la A.F.I.P. y a A.R.B.A, créditos que cuentan con disposiciones especiales a los efectos de considerar la posibilidad de prestar sus respectivas conformidades (vgr. no se admite quita, entre otros) ... Por ello, fijo definitivamente las siguientes categorías de que se trata en las siguientes: - acreedores quirografarios, - acreedores privilegiados, - acreedores fiscales ...” (fs. 1785);
- c. La concursada no formuló objeción alguna en relación a la categorización establecida, recordando asimismo que conforme el texto legal, la resolución del art. 42 LCQ fija definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ella
- d. ‘El Mayoral SRL’ formuló propuesta de acuerdo concursal solamente para acreedores quirografarios (fs. 1931/2), destacándose sobre el punto que ello, no la eximió de “ ... acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada ... de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría ...” (el énfasis es propio) (art. 45 LCQ).
- e. En definitiva, considérase que a los fines de la homologación (excluyendo los créditos privilegiados), la concursada debió presentar las conformidades legales necesarias en la categoría de acreedores quirografarios y en la de fiscales, por la porción quirografaria, no obstante que tal como surge del acta de la audiencia informativa de fs. 1958, la deudora manifestó en relación a estos últimos que “ ... quedaron englobados en la misma propuesta, que no se van a acoger a ninguna moratoria ...”.
- f. Retornando al ya referido tema de la categoría de acreedores fiscales, es del caso subrayar que la ‘AFIP’ posee un crédito quirografario de pesos ciento veintiséis mil sesenta y tres, con veintiún centavos (\$ 126.063,21) -fs. 1636-, mientras que a ‘ARBA’ le fue reconocida una acreencia de pesos un millón cuatrocientos sesenta y seis mil, quinientos noventa y tres, con cincuenta centavos (\$ 1.466.593,50) -fs. 1649-. Ninguna conformidad arrió la deudora para ser computada dentro de los acreedores fiscales, por lo que solamente cabe concluir que ‘El Mayoral SRL’ no logró reunir las mayorías en todas y cada una de las categorías en los términos del art. 45 LCQ, admitiéndose en consecuencia el recurso de apelación impetrado, debiéndose revocar la decisión adoptada por la anterior sentenciante.

V.- Decidido entonces el recurso de apelación formulado por la ‘Administración Federal de Ingresos Públicos’, y aún si cupieran dudas en torno a la solución propiciada, la

decisión no variaría al adentrarse de seguido, en el planteo introducido por la Sra. Fiscal de Cámara, que refiere a la abusividad de la propuesta presentada por la deudora. Sabido es que el Tribunal, al momento de valorar la propuesta presentada por el deudor, debe hacer prevalecer siempre el interés general del comercio, del crédito y de la comunidad en general por sobre el individual de los acreedores o del deudor; aun con las modificaciones introducidas a la ley 24522 por las leyes posteriores, la propuesta de acuerdo debe ser valorada para su homologación, atendiendo fundamentalmente a su compatibilidad con los principios de orden público, la finalidad de los concursos y el interés general, principios que determinan que el juez no deba limitarse al mero análisis formal de la propuesta, sino que debe considerar si dicha propuesta resulta conciliable con las finalidades del concurso preventivo y los principios superiores que lo inspiran (CNCom, Sala A, in re "Arcángel Maggio SA. s/inc. de impugnación al acuerdo preventivo", del 03.05.04, fallo confirmado por la CSJN el 15.03.07; ídem, esta Sala, in re, "Victor Mancuso s. concurso preventivo", del 03.07.09).

¿Y cuándo una propuesta es abusiva?

La prohibición del ejercicio abusivo de derechos (entre ellos el de ofrecer un acuerdo preventivo) tiene base en el derecho civil. El anterior Código Civil y actual Código Civil y Comercial de la Nación reglamentan la cuestión: los derechos deben ser ejercidos de buena fe y su ejercicio regular o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. Es que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, considerando tal, el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, debiendo el juez ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva (art. 1071 CC y arts. 9 y 10 CCyC). Básicamente tiene que ver con el poder de negociación y con las pautas contractuales que el concursado puede imponer a sus acreedores. Será abusivo entonces, el acuerdo que tenga cláusulas que importen una desnaturalización del derecho de los acreedores o que impongan a algunos acreedores pautas arbitrarias aceptadas por la mayoría. En el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva. Y es que, siendo el abuso del derecho un concepto jurídico indeterminado, los jueces no pueden buscar la fenomenología del acto abusivo (y más precisamente, la fenomenología de la propuesta abusiva referida por el art. 52, inc. 4, de la ley

concurzal) sino casuísticamente, ponderando las circunstancias propias del supuesto examinado en todos sus aspectos y conjuntamente, lejos de cualquier aplicación mecanicista y con la flexibilidad necesaria para su adecuación a las complejas circunstancias humanas (cfr. CSJN, 15-3-07, in re, fallo citado "Arcángel Maggio"). Con tales parámetros, será analizada la materia sometida a decisión.

VI Propuso la concursada originalmente el pago del 50% de los créditos quirografarios, en dieciocho (18) cuotas semestrales, venciendo la primera luego de transcurrido un año desde la firmeza del auto de homologación y, reconociendo intereses a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina en el caso de las acreencias en pesos y una tasa de interés fija y anual del 5% anual para las deudas en dólares estadounidenses (fs. 1931/2). Realizados los cálculos pertinentes, la Fiscalía General de Cámara, al tiempo de advertir que la propuesta resultaba abusiva, concluyó que la quita real equivalía al 68,08 % (ver dictamen primigenio de fs. 2452/62). Merced a cuestiones derivadas de cierta mejora de propuesta de pago (reducción de la quita del 50% al 45% y la espera de un año a seis meses desde que el auto homologatorio quedara firme, permaneciendo iguales las restantes pautas), fueron realizados nuevos cálculos a partir de los cuales se coligió que la quita real ascendía -atento al tiempo transcurrido- al 76,85% (v. planillas de cálculo de fs. 2474/5). El acuerdo -se reitera- debe ser valorado atendiendo a su compatibilidad con los principios superiores del orden público, la finalidad de los concursos y el interés general. Es por ello que el juez no puede limitarse a un mero análisis formal de la propuesta, sino que debe meritarse si esta última resulta conciliable con los principios superiores del orden jurídico, sin desatender las finalidades propias del concurso preventivo y los principios generales que lo inspiran. Ello, en el marco de que el concurso no está instituido en exclusivo beneficio del deudor, sino también de los acreedores y del comercio en general, y todos esos intereses reciben amparo legal, porque también resultan afectados con el procedimiento (CNCom., en pleno, in re, "Vila José" del 3-2-1965, voto del Dr. Vázquez). Júzgase en consecuencia que el marco descripto no correspondió homologar el acuerdo. Ello, desde que la propuesta se traduce -con los guarismos supra indicados- en un sacrificio desmedido para los acreedores, dado que en el contexto económico actual, surge evidente que un ofrecimiento tal importa un ejercicio abusivo del derecho que desnaturaliza los fines del concurso preventivo, donde se debe bregar tanto por la conservación de la empresa, cuanto por la satisfacción razonable del derecho de los acreedores. Véase que se estaría abonando en un muy prolongado plazo de nueve años (es decir considerando las dieciocho cuotas semestrales) tan solo el 23,15% (partiendo de la base que la quita real asciende al 76,85% conforme cálculos de la Fiscalía de Cámara). En definitiva, y partiendo de que la solicitud de formación de concurso preventivo data del año 2016, nada más cabe concluir que para el año 2030 (considerando el año actual y los nueve que transcurrirán ante el presunto pago en dieciocho cuotas semestrales), los acreedores

recibirían créditos muy castigados al percibir sumas representativas de un poco más del veinte por ciento, en un muy holgado término de catorce años. Tampoco se advierte la existencia de una debida compensación en materia de intereses, desde que la deudora ofreció para su cálculo la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, cuando sabido es que en el fuero, se utiliza la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento cada treinta días, circunstancia que conspira también contra la protección del crédito (arg. art.52:4 LCQ). Conclusivamente, evaluadas las circunstancias del caso y los elementos colectados en autos, colíguese que la propuesta ofrecida va más allá del particular interés de la deudora para convertirse en una cuestión que afecta el interés general, por lo que no cupo proceder a su homologación.

VII Por las consideraciones precedentemente desarrolladas, se resuelve: (i) admitir favorablemente el recurso de apelación deducido por la 'Administración Federal de Ingresos Públicos' y en consecuencia por no haber logrado las mayorías establecidas por el art. 45 LCQ, revocar la sentencia homologatoria y; (ii) acoger la pretensión introducida por la Fiscalía General de Cámara y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución homologatoria, por resultar abusiva la propuesta de pago formulada por 'El Mayoral SRL'.

VIII. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.

IX.- Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase física y digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

X.- Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
SCBA	CAUSA C. 121.689	OSTRAMAR S.A. CONCURSO PREVENTIVO. CUADERNO DE APELACIÓN ART. 250 DEL CPCC	Volver al Inicio

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 121.689, "Ostramar S.A. Concurso preventivo. Cuaderno de apelación art. 250 del CPCC", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Soria, Pettigiani, Genoud, Kogan.

ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial -Sala II- del Departamento Judicial de Mar del Plata revocó el fallo anterior que, a su turno, declaró la ineficacia del pago y ordenó la devolución de importes conforme lo requerido por la concursada (v. fs. 87/93). Se interpuso, por Ostramar S.A., recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 115/136 vta.). Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

- I. En el sub lite, la concursada Ostramar S.A. solicitó que se declare la ineficacia del pago efectuado a Galeno ART mediante cheques de pago diferido, requiriendo que se condene a esta última a la devolución de los importes percibidos (v. fs. 1/3 vta. y 5/6 vta.). Sustanciada tal pretensión con la sindicatura (v. fs. 4 y vta.) y Galeno ART (v. fs. 7/8), el señor juez de primera instancia hizo lugar a la declaración de ineficacia y dispuso el reintegro de los importes abonados a Galeno ART (v. fs. 19/20).
- II. Apelado este pronunciamiento por la citada empresa, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata lo revocó. En apoyo de su decisión, estimó que la sentencia de grado había omitido aplicar la norma específica que rige el caso, a saber, el art. 54 de la ley 24.452 que dispone la oponibilidad al concurso preventivo del librador de los cheques de pago diferido, situación que -dijo- era diversa a la contemplada en el art. 23 de la citada ley que alude a los cheques posdatados. Tuvo presente además la conducta desplegada por la concursada y el hecho de que los pagos ahora impugnados lo fueron en el marco del contrato que unía a la concursada con Galeno ART S.A. y tenían por finalidad la cancelación de las primas adeudadas por la cobertura de seguro de riesgo de trabajo (v. fs. 87/93).

III. Contra este último pronunciamiento se alza la concursada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia violación de los arts. 273 inc. 3 de la ley 24.522 -y de la doctrina legal de esta Corte sentada en relación a la temática (cita como ejemplos las causas C. 95.392, sent. de 14-IV2010; C. 111.068, resol. de 30-XI-2011; Rc. 116.549, resol. de 24-X-2012)-; 260 y 261 del Código Procesal Civil y Comercial. Alega, asimismo, la errónea interpretación del art. 54 de la ley 24.452 -conforme ley 24.760- y quebrantamiento de los arts. 1, 16, 17 y 21 de la ley 24.522. Aduce también arbitrariedad y absurdo. Mantiene reserva del caso federal (v. fs. 114/136 vta.). En síntesis, esgrime que la concesión y tratamiento del recurso de apelación de la contraria implicó la violación de los citados preceptos adjetivos y concursales (v. fs. 119 vta./122). Por otro andarivel, argumenta en contra de la decisión de fondo adoptada por el Tribunal (v. fs. 122 vta./136).

IV. El recurso no prospera.

a. Corresponde -en primer término- precisar que la ley 24.522 instaura un régimen propio en materia recursiva, estableciendo como regla general la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en el proceso concursal. Este principio sentado en su art. 273 inc. 3 apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites del concurso se vean perturbados a través de la articulación de recursos que solo persiguen una impropia demora en el desarrollo normal de la causa (v. mi voto en Ac. 89.635, "Gianni", sent. de 21-XI-2007). De ahí que, ante la ausencia de norma expresa que contemple la posibilidad de recurrir, opera la regla sentada en el art. 273 inc. 3 de la Ley de Concursos y Quiebras. Con todo, dicho principio no es absoluto. En tal sentido, esta Corte ha entendido que su alcance debe limitarse a aquellos actos regulares del proceso, que son consecuencia de su tramitación ordinaria y normal (conf. Ac. 70.579, "Domínguez", sent. de 12-VII-2000), como así también que aquel debe ceder cuando se encuentra afectada la defensa en juicio, la propia regulación en materia concursal o, de modo más amplio, cuando la resolución impugnada causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior (conf. Ac. 80.146, "Roveta", sent. de 3-XII2003. En idéntico sentido: CNCom., sala E, 28-VIII-1987, JA 1988-II-211; CNCom. sala A, 29-IX-2000, in re "Rosalén", Rev. de Derecho Privado y Comunitario n° 2001-1; CNCom., sala A, 29-IV-2005, in re "Sancayet S.A."). Ahora bien, en la especie, sin desconocer el criterio estricto con que deben ser admitidas las excepciones a la pauta establecida en el citado art. 273 inc. 3, estimo que no cabe receptar el respectivo agravio. En efecto, la tesis favorable a la recurribilidad en supuestos como el de autos ha sido receptada por la jurisprudencia. Tal criterio se trasluce en la actualidad en los numerosos precedentes de la Cámara Nacional de Comercio que se han abocado a analizar las apelaciones deducidas contra las decisiones recaídas en el marco de un concurso preventivo, en torno a la aplicación de la sanción prevista en el art. 17 de la ley 24.522 por violación de la prohibición contenida en su art. 16 y que, en su caso,

disponen la devolución de los pagos realizados (en este sentido v. CNCom., sala D, "Sucesión de E.M., s/conc.prev. s/inc." 12-IV-2016, Lley online AR/JUR/13561/2016, con nota de Della Picca, Pablo, LL 2016-D,156; íd. sala E, "Bresciani San Luis S.A. s/conc. prev. s/inc. apelación", 23-XII-2009, Lley online, AR/JUR/63920/2009; íd., sala C, 14-X-2009, "Círculo de Suboficiales del Servicio Penitenciario Federal Arg. s/conc. Prev.", LL 2010-B, 252, con nota de Casadio Martínez, Claudio A.; íd., sala A, 11-XI-2004, "Carrefour s/restitución de fondos en Argentina Fibraltex SA s/conc. Prev.", LL 11-8-2005, 7; íd., sala A, "Club Daom s/conc. prev.", 28-XI-2002, Lley online AR/JUR/5651/2002; íd. sala B, "Barensi SACIFIA"; 30-IX-2002, Lley online AR/JUR/3753/2002; íd., sala B, 24-V-2001, "Electroláser Ingeniería SA s/conc. Prev.", JA 2001-IV-155; íd. sala C, "Frigorífico Guardia Nacional SA s/conc.", 4-VI-1997, Lley online AR/JUR/648/1997, entre otros. Asimismo, se han examinado en segunda instancia quejas vinculadas con el pedido de la deudora de impedir pagos de cheques con sustento en la violación de la citada prohibición: v. CNCom., sala A, 20-V-2014, "Emprendimientos del Sud SA s/conc. Prev. s/inc. apelación art. 250", Lley online, AR/JUR/33179/2014; íd. sala B, 16-XI-1999, "Transportes Materiales y Equipos SA s/conc. Prev.", JA 2001-II-140). Tal apertura de la vía recursiva también ha sido seguida por diversos tribunales provinciales, reconociéndose en forma expresa la admisibilidad de la apelación en estos supuestos (v. CCCom. Rosario, sala I, causa "Valle Fértil SA", sent. de 22-X-1999, LL Litoral 2000, 1417). En adición, en el marco de la quiebra, la declaración de ineficacia de pleno derecho objetiva o legal del art. 118 de la ley 24.522 (arts. 118, 121 y 124 LCQ) -entre cuyas hipótesis se encuentran los actos prohibidos celebrados durante el concurso del deudor (conf. art. 121 a contrario sensu)- es "apelable y recurrible por vía incidental" (art. 118 in fine), no advirtiéndose razones que justifiquen un temperamento diverso por el solo hecho de estar frente a un concurso preventivo. En este singular contexto, dado el contenido de la resolución atacada, entiendo que corresponde considerar que el caso no se encuentra alcanzado por la regla sentada en el art. 273 inc. 3 de la ley 24.522.

- b. Despejado lo anterior, cabe abordar la crítica relacionada con la falta de fundamentación del memorial de agravios presentado en su momento por Galeno ART y la correlativa violación de los arts. 260 y 261 por parte del Tribunal (v. fs. 120/121). Al respecto, una atenta lectura de la argumentación desplegada en torno a la temática permite visualizar que, más allá de la puntualización de las expresiones concernientes del a quo, la protesta se diluye, en rigor, en la simple disconformidad de la recurrente con los criterios de admisibilidad y procedencia de la vía actuados por el juzgador. Dicho in extenso: si bien es cierto que la Cámara ponderó que el memorial de agravios de Galeno "rayaba" la deserción -tal como la impugnante lo indica-, a renglón seguido precisó que debía tenerse por superado tal óbice formal en razón de que la cuestión debatida excedía, en sustancia, los simples intereses de

las partes involucradas (v. fs. 88 vta.). No obstante que la recurrente se percata y hace eco de este motivo expuesto en el fallo, en rigor lo hace para conjeturar dos extremos: de un lado, que ante la valoración de la insuficiencia técnica del alzamiento el único camino a seguir era la declaración de deserción; por otro, que los motivos de orden público invocados por el sentenciante para sortear la admisibilidad de la vía derivaron, paradójicamente, en una decisión de fondo contraria a ese orden público concursal invocado. Según se ve, lo primero no hace más que contraponerse en forma dogmática al excepcional criterio de habilitación -actuado por el juzgador- para tratar la cuestión de fondo, sin llegar a demostrar que tal temperamento resulte absurdo. La postulada deserción -por parte de la recurrente- solo atiende a la supuesta endeblez de la factura técnica del alzamiento, sin contabilización alguna de la circunstancia de excepción relevada por el sentenciante. Lo segundo, solo exhibe la simple y dispar opinión de la recurrente con la decisión final, argumentación evidentemente ajena al contexto de análisis propio de la denuncia de infracción de los arts. 260 y 261 del Código de rito. En otras palabras: el abordaje excepcional de la apelación habilitado por la Cámara, al encontrarse -en su parecer- involucrado el orden público concursal, resulta conceptualmente independiente del acierto o desacierto jurídico de la solución finalmente dispensada en el pronunciamiento. Decisión que resulta, desde luego, atacable en sus consideraciones intrínsecas en el marco de conocimiento propio de la vía procesal emprendida, mas independiente - insisto- de las razones ofrecidas por el a quo para justificar el acometimiento de la apelación. En suma, sabido es que quien afirma la violación de un precepto legal o doctrina no hace sino adelantar una premisa cuya inmediata demostración debe concretar en el mismo escrito (conf. C. 96.432, "Cooperativa Industrial y Comercial Tamberos Unidos de Paso Ltda.", sent. de 7-X-2009 y C. 98.449, "Fritzler", sent. de 25-VIII-2010), carga que no queda satisfactoriamente abastecida con la sola mención de distintas normas jurídicas o el despliegue de una argumentación que -como en la especie- no se dirige al punto neurálgico del fallo cuestionado (causas C. 116.855, "Villagra", sent. de 7-V-2014 y C. 119.184, "Ludueña", sent. de 6-IV-2016).

- c. IV.3. Sentados los puntos precedentes, cuadra repasar la decisión recurrida que revocó la recaída en la instancia liminar. Esta última, reitero aquí, había declarado la ineficacia de 4 cheques de pago diferido librados por Ostramar S.A. el día 16 de septiembre de 2014, es decir, con anterioridad a su propia presentación en concurso (que solicitó el 29 de diciembre siguiente) y al decreto de su apertura (del día 7 de enero de 2015), presentados al cobro y percibidos por Galeno ART a la fecha de sus vencimientos, los días 25 de febrero, 4, 11 y 18 de marzo del mismo año. Dispuso, en consecuencia, que la empresa debía depositar en autos la suma así percibida. Lo hizo, por considerar que la situación descripta quedaba comprendida entre los actos prohibidos que enuncia el art. 16 de la ley 24.522 y que, por ello, correspondía

declarar su ineficacia conforme lo previsto en el art. 17 de igual ordenamiento (v. fs. 19/20). En cambio, el tribunal a quo juzgó que el caso estaba regido por el art. 54 de la ley 24.452 -según la redacción impuesta por la ley 24.760- que expresamente contempla la oponibilidad del cheque de pago diferido al concurso del librador (v. fs. 87/93) y por ello revocó aquella decisión. En lo que de momento resulta relevante, la pieza en tratamiento denuncia la infracción de los arts. 54 de la ley 24.452 y 1, 16, 17 y 21 de la ley 24.522; también de la doctrina legal que individualiza.

- d. Según se aprecia, esta controversia requiere desentrañar la recta interpretación de lo normado en los arts. 16 y 17 de la ley 24.522 y en lo dispuesto en el art. 54 de la ley 24.452, en su actual redacción. El primero de los citados dispositivos establece que "el concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación", y el segundo dispone que los actos obrados en infracción a ese dispositivo "son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores". Por su parte, el aludido art. 54 de la ley 24.452 prescribe que el cheque de pago diferido "es oponible y eficaz" en los supuestos de concurso del librador. Resulta evidente que hay dos regímenes especiales de indispensable consideración para la solución de esta controversia, ambos gobernados por principios específicos. El concursal, regido -entre otros- por la *pars conditio creditorum* y el de los títulos de crédito o -más precisamente- de los papeles de comercio o títulos cambiarios aquí involucrados. Estimo que una indispensable consideración "integral" y "sistemática" debe alcanzarse consultando ambos regímenes; en su consideración armónica y conjunta. Lo contrario; esto es, la subordinación de la solución del caso a la irrestricta vigencia de los principios concursales (v.gr. la mentada *pars conditio creditorum*), como si fueran ellas las únicas reglas superiores en juego, conllevaría de antemano una mella a la coherencia que se impone como norte para desentrañar el sentido de las reglas jurídicas involucradas (art. 2 in fine, Cód. Civ. y Com.). En cualquier caso, existe el resorte extremo de la descalificación de lo dispuesto por el legislador cuando esa actividad importa un desborde a los límites de la razonabilidad (arg. art. 28, Const. nac.), hipótesis ausente en el caso.
- e. Adelanto que he de formular una propuesta decisoria adversa a la suerte de la pretensión recursiva en tratamiento (art. 289, CPCC), dado el alcance que tienen las normas involucradas en relación a los hechos sometidos a juzgamiento (doctr. arts. 163 inc. 6, 164, 266, 279 y 289, CPCC). Ello, sin desconocer la existencia de opiniones dispares y variadas sobre el tema, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. En consecuencia, habrá de dilucidarse la eficacia y oponibilidad a la masa de acreedores del cheque de pago diferido emitido con anterioridad a la fecha en que el librador solicitó su propio concurso, que fue luego presentado al cobro y abonado por el banco girado, todo ello con posterioridad a la apertura de ese proceso falencial.

- i. Importa señalar que en el diseño de la ley 24.522 la "apertura del concurso" produce el "desapoderamiento atenuado" del deudor, por cuya virtud su poder de disposición ya no es absoluto sino que se encuentra restringido o limitado (Rivera, Julio C., Roitman, Horacio y Vitolo, Daniel R.; Ley de concursos y quiebras, Tomo I, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2009, págs. 442-443); así, a tenor del art. 15 este "conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico". El ya mentado art. 16 de la ley concursal circunscribe aún más ese acotado ámbito de actuación pues bajo el acápite "actos prohibidos", en su parte pertinente dispone que "el concursado no puede realizar actos [...] que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación". La inobservancia de este precepto -ya se puntualizó- está prevista en el art. 17 que enerva a tales actos obrados en infracción a esa prohibición considerándolos "ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores"; consecuencia esta que ha de ser entendida en términos de "inoponibilidad" (Heredia, Pablo D.; Tratado exegético de derecho concursal, Ábaco, Bs. As., 2000, Tomo I, pág. 429; Rouillon, Adolfo A. N.; Régimen de concursos y quiebras, Astrea, Bs. As., 2013, pág. 84). Aún más, estas restricciones, pese a estar previstas como "efectos de la apertura" del concurso (Sección II, Capítulo II del Título I de la ley), operan o se retrotraen a la fecha de la presentación liminar del deudor, con lo que alcanzan también a los actos cumplidos en ese interregno que transcurre entre la petición de apertura del concurso y la resolución que así lo ordena (conf. Alegría, Héctor, "Introducción al estudio de los flujos de fondo en el concurso preventivo", LL, 2003-E, pág. 1294). Por fin, y de acuerdo con el art. 21 de la ley, a partir de la apertura se obtura por regla a los acreedores de causa o título anterior el ejercicio individual de las acciones que tuvieren contra el concursado, lo que termina de delinear el esquema básico de la dinámica del pasivo obligacional en relación a los vínculos jurídicos nacidos hasta entonces, que queda de allí en más bajo la égida del "principio de concursabilidad" y de la par condicio creditorum. Tal es, en ajustada síntesis, el sistema de la ley 24.522 en lo que concierne a esta controversia.
- ii. Ahora bien, cabe indagar si la previa operatoria con cheques de pago diferido realizada por el deudor mientras se encontraba in bonis puede considerarse - a posteriori- en pugna con las normas específicas de la ley de 24.522 antes mencionadas, en cuanto fulminan con la invalidez aquellos actos obrados en infracción al ya citado art. 16. La respuesta negativa parece imponerse. Veamos.
1. El ámbito de aplicación temporal de este dispositivo es claro; se refiere a los actos celebrados desde la apertura del concurso (tal su ubicación

en el contexto sistemático de la ley), aunque ya hemos señalado que por añadidura tampoco puede el deudor realizar tales actos prohibidos (en el caso, el libramiento de cheques) en el período medio tempore, que arranca un tanto antes y corre desde que aquel formula su presentación en los términos del art. 11 de la ley. Vale decir entonces que, por regla, desde ese instante el librador del cheque no puede por ese, ni por ningún otro medio, alterar la situación del acreedor cuyo crédito es anterior al concurso; prohibición que temporalmente comprende los actos realizados aún "el mismo día" de su presentación (conf. Heredia, ob. cit. Tomo I, p. 431). Tal es entonces el linde temporal hasta el cual podría remontarse la mentada interdicción; conclusión que luce razonable, ya que no parece lógico sostener que transgrede aquel mandato (incurrir en la conducta prohibida) el acto obrado por el deudor in bonis por la sola circunstancia de sobrevenir aquel evento futuro e incierto -su concurso- que opera precisamente como presupuesto de la conducta descrita en la norma que establece la prohibición. De este modo se explica que el acto cuestionado escapa al ámbito de aplicación temporal de la norma que se dice infringida.

2. Por otra parte, el texto de la ley solo menciona como proscriptos a los actos realizados por el deudor -librador- sujeto a concurso ("el concursado no puede...", reza la norma). Mientras que esta redacción refuerza la conclusión formulada en el párrafo anterior (pues solo se es "concurado" a partir del momento en que el sujeto se somete a ese proceso falencial, o aún mutatis mutandi, cuando insinúa tal petición en los términos del art. 11, pero no lo es con anterioridad), la fórmula transcrita, además, viene a definir con exactitud el destinatario de la manda legal (ámbito de aplicación subjetivo). Es "el concursado" el sindicado por la norma, mientras que en la especie fáctica analizada no es él, sino el beneficiario (que es quien ha presentado al cobro el mencionado título) y luego el banco girado (que procedió a su pago) quienes materializaron la conducta pretendidamente ilegítima. Vale decir, entonces, que tampoco el ámbito de aplicación subjetivo de la norma aprehende la hipótesis en juzgamiento.
3. No se me escapa que cierta interpretación ha postulado que el ámbito personal de la norma alcanza también el obrar del acreedor, pues de lo contrario -se afirma- "se consagraría un modo elíptico de violar la prohibición legal" (conf., este Tribunal en causa C. 90.412, "Cooperativa de Agricultores Federados de Necochea", sent. de 9-V-2007, -que versaba sobre un pagaré "en prenda", voto de la mayoría que en lo que

atañe a la citada doctrina, no integré-; CNCom., sala A, "Plásticos Silvatrim", sent. de 22-IV-1997, LL, AR/JUR/2784/1997; CNCom., sala C, "Círculo de Suboficiales del Servicio Penitenciario Federal Argentino", sent. de 14-X-2009, LL, AR/JUR/487/2020; CNCom., sala D, "Electrotel", sent. de 27-II-2020, LL, AR/JUR/487/2020, e.o.); aunque en contra de esta postura se ha sostenido -pienso que con acierto- que, si la entrega de cheques efectuada por el concursado al acreedor fue anterior al concurso, el cobro de tales títulos en fecha posterior a su apertura no permite aplicar el art. 16 de la Ley de Concursos y Quiebras, pues se trata de un acto del acreedor (CNCom. sala D, "Neuberger Hnos.", sent. de 27-X-94, JA 1995-I-171, énfasis agregado). La norma -ya lo hemos visto- es lo suficientemente clara como para admitir una interpretación semejante en relación al destinatario de la proscripción. En todo caso, el ordenamiento jurídico ofrece otras alternativas para desbaratar maniobras que pudieran trasuntar un concilio fraudulento o para poner en jaque el ejercicio de una conducta que se muestre disfuncional o abusiva de parte de los intervinientes del negocio, resortes estos que no han sido articulados en el presente litigio, lo que reafirma la base de la interpretación que postulo.

4. Por fin, nótese que no se trata el caso analizado de una genérica declaración de ineficacia de ciertos actos ya cumplidos en determinado período (ámbito de aplicación material), al estilo de lo que establece (aunque con otros efectos y, por supuesto, para otros casos) el art. 115 de la ley falencial para el denominado período de sospecha en caso de quiebra; sino solo de la privación de efectos de aquellos precisamente determinados en los que, como quedó expuesto, la sanción civil está prevista por infringir el concursado la concreta prohibición contemplada en la norma a la que queda sometido desde que ingresa a este proceso universal.

iii. El interrogante planteado tampoco encuentra respuesta favorable en el sistema del régimen legal del cheque. En su primitivo texto, la ley 24.452 - que instauró en nuestro país la figura del "cheque de pago diferido"- en su redacción original no ofrecía reglas para desentrañar la cuestión. Así, mientras contempló la expresa declaración de inoponibilidad del cheque común librado con fecha "posdatada" frente al concurso del librador (art. 23 apdo. 3ro. en aquella redacción; segundo párrafo en su actual configuración), guardó un silencio en relación con la figura que nos ocupa; lo que llevó a cierta doctrina a sostener -por entonces- que "el poseedor de ese cheque no se puede prevaler del silencio legislativo para actuar de mala fe, según se evidenciaría

del hecho de que, a pesar de ser quirografario, querría cobrar con antelación al resto de los acreedores" (Córdoba, Carlos D.; "Los cheques de pago diferido y la presentación en concurso preventivo del librador", JA, 1999-II-723). Sin embargo, a partir la sanción de la ley 24.760 (cuyo art. 11 inc. "i" añadió un último apartado al texto del art. 54 del aludido ordenamiento) por conducto de la cual se declara que el cheque de pago diferido es "oponible y eficaz" en los supuestos de concurso del librador, la situación fue aclarada. La oponibilidad así plasmada contrasta frontalmente con la ineficacia que consagra el art. 17 de la ley 24.522 (que como vimos, ha de ser leída en clave de inoponibilidad a la masa de acreedores). De tal suerte, aún, cuando se admitiera una interpretación diferente de las disposiciones del régimen falencial que fueron analizadas en el apartado anterior, esta norma -en tanto posterior de igual jerarquía- vendría en todo caso a consagrar una derogación implícita de aquel mandato, respecto de estos papeles de comercio que quedarían regidos en este aspecto por el citado art. 54. Por más que de lege ferenda pudiera propiciarse una solución diferente, no parece haber sido otra la intención del legislador que la de cauterizar a esos instrumentos marginándolos del riesgo específico implicado en la circunstancia vista de ser pagaderos a un cierto tiempo. Es precisamente un modo de preservarlos de los avatares que podrían sobrevenir a su libramiento (sea el concurso, quiebra, incapacidad sobreviniente o aún la muerte del librador conforme la enunciación del propio art. 54), potenciando así y con esas seguridades (la oponibilidad y eficacia) su utilización en el tráfico comercial. Asignarle un alcance diferente a la norma frente a la claridad de su texto, y pese a las opiniones personales que pudieran abrigarse en torno a su conveniencia, importaría vaciarla de sentido (arg. arts. 1 y 16, Cód. Civ.; 1, 2 y 3, Cód. Civ. y Com.). No obsta a esta lectura hermenéutica del texto expreso y claro de la ley la circunstancia de que el Banco Central de la República Argentina, como autoridad de aplicación de la ley 24.452 (art. 66), en orden a la reglamentación de "las condiciones y requisitos de apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas sobre las que se pueden librar cheques comunes y de pagos diferidos" (Comunicación "A" 6762 al 22-VIII-2019) haya definido como causal de rechazo de cheques al "concurso preventivo del librador, declarado judicialmente, siempre que el cheque fuera emitido hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de apertura y su fecha de pago sea posterior a ella" (6.1.3.7 y 6.4.6.5); pues dicha actividad reglamentaria carece de entidad para alterar el sentido de una norma de rango superior.

- iv. Bien se advierte que la correcta interpretación de los regímenes involucrados, lejos de mostrar un conflicto normativo, lucen una armoniosa congruencia. A

la luz de las normas ya enunciadas, resulta oponible y eficaz frente al concurso el cheque de pago diferido en caso de existir fondos en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto (Heredia; ob. cit. pág. 433; Tobías Córdova, Gonzalo M., cit.; doctrina de CNCom., sala D, "Curtiduría Fuentes", sent. de 31-VIII-1998, JA 1999-II-86; CNCom., sala B, "Transportes Materiales y Equipos", sent. de 16-XI-1999, JA 2001-II-140; ídem, "Electrolaser", sent. de 24-V-2001, JA 2001-IV-155).

- v. En adición, debo precisar que no comparto aquella comprensión según la cual la disposición inserta en la ley de cheques ha creado un superprivilegio incompatible con las normas y principios que informan el régimen concursal. En rigor, y más allá de la opinión que pudiera sustentarse en torno a la conveniencia del régimen consagrado en el mentado art. 54 (cuestión a la que ya me he referido), y aún admitiendo de momento que aquel haya sido el sentido de la reforma, no advierto que esa circunstancia sea suficiente para soslayar el efecto mencionado, prescindiendo de su normatividad. Sabido es que el privilegio no puede ser creado sino por ley (arts. 3.876, Cód. Civ. y 2.574, Cód. Civ. y Com.), extremo que la norma en cuestión abasteca con evidencia. Para más, si bien es cierto que los privilegios son de interpretación restrictiva (y en el punto el sentido de la ley de cheques es claro) también son de interpretación restrictiva las prohibiciones, lo que acota el margen de lectura del art. 16 que esta postura coloca en pugna con la norma analizada. Con todo, advierto que tal afirmación (no se me escapa que también es sostenida por un importante sector de la doctrina) no es del todo exacta. Una cosa es que la orden de pago deba ser satisfecha por el banco (si existen fondos, o autorización para girar en descubierto) aún frente a la apertura del concurso y sin necesidad de transitar el portador el derrotero de su insinuación en el pasivo concursal y otra muy distinta es atribuirle -por tal condición- el carácter de un crédito privilegiado. La ley solo declara que el cheque de pago diferido es "oponible y eficaz" al concurso. Tan es así que ante la insatisfacción del crédito (por ausencia de fondos o autorización para girar en descubierto) este habrá de insinuarse e ingresar la deuda así documentada al pasivo falencial a título de mera acreencia quirografaria, lo que echa por tierra la aludida afirmación en torno a estar revestido de las cualidades de un privilegio potenciado.
- vi. Por fin, cabe atender a ciertas particularidades que surgen del trámite de esta causa y acotan el alcance del presente pronunciamiento.
 - 1. De un lado, lo que aquí se resuelve - atento al modo en que se ha planteado la presente controversia- no ingresa en la problemática que podría haberse planteado en su relación con las medidas precautorias

dictadas a lo largo del trámite. Ello así, toda vez que el efectivo pago de los cheques, presentados al cobro por Galeno ART aquí involucrados, ha sido posible atento el levantamiento de aquellas medidas resuelto a fs. 1.685.

2. Por lo demás, y como se puntualiza en el fallo impugnado (v. fs. 91/92 vta.), ha sido el propio participante del negocio quien ha pretendido ampararse en la ineficacia que luego reputa acaecida a partir de su propio obrar -el libramiento de los cartulares intentando beneficiarse del vicio que ostentaría el acto ahora cuestionado. A ello cabe adunar que la deuda tiene serios visos de legitimidad, obedeciendo a la rescisión del contrato que lo vinculara con la beneficiaria de los cheques de pago diferido, conforme lo señalara el tribunal a quo en el aludido pasaje de la sentencia. Todo ello sin dejar de señalar que no han sido articulados otros remedios -concurales, o del régimen general de los actos jurídicos- previstos en el ordenamiento vigente para las hipótesis de fraude y que por tal motivo no serán abordados en el presente pronunciamiento (arg. arts. 163 inc. 6, 266 y 272, CPCC).

- V. Sentada mi posición en relación a los alcances de las normas involucradas en la presente controversia y de su proyección al concreto asunto en juzgamiento, resta decir que tampoco puede prosperar la denunciada infracción que aduce la recurrente a fs. 125/126, donde insinúa que lo resuelto por el Tribunal de Alzada importó un apartamiento de la doctrina legal que emana del precedente registrado en L. 96.158, "Sansalone" (sent. de 29-V-2013). Lo expuesto en este sufragio en relación al verdadero sentido que cabe atribuir a lo normado en el art. 16 de la ley concursal (ver ut supra) pone en evidencia que, más allá del carácter de orden público que evidentemente ostentan las normas que integran este ordenamiento, ello no ha sido objeto de cuestionamiento en el fallo en crisis ni ha sido desconocido tal carácter, como sí ocurrió en la especie invocada por el recurrente, donde lo decidido por el judicante había importado prescindir de lo dispuesto en el art. 20 de ese régimen. Lo expuesto es suficiente para desestimar la invocada violación de doctrina legal (art. 289, CPCC). VI. En consecuencia, y si mi propuesta es compartida, corresponderá desestimar el recurso extraordinario en tratamiento, con costas (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del doctor Soria con excepción de lo expuesto por el estimado colega en los puntos IV.5.ii.b. y c. de su sufragio (en torno del ámbito de aplicación personal del art. 16 de la ley 24.522), exclusión que -entiendo- en nada afecta la fundamentación propuesta para dar respuesta a los agravios traídos. Por mi parte, también

considero que una hermenéutica integral, sistemática, coherente, armónica y congruente de las normas concursales y cambiarias involucradas es posible; y atendiendo expresamente al carácter sobreviniente y específico de la incorporación que la ley 24.760 realizó como último párrafo del art. 54 de la ley 24.452, cabe llegar a la conclusión de que el pago de los cheques de pago diferido emitidos con anterioridad a la presentación del deudor en concurso preventivo y que hubiere sido satisfecho incluso con posterioridad a la apertura de dicho proceso colectivo (sin perjuicio de las restricciones bancarias establecidas por la autoridad de aplicación en la materia) resulta eficaz y oponible a la masa de acreedores (conf. arts. 54, últ. párr., ley 24.452; 1, 16, 17, 21 y concs., ley 24.522). Por tanto, a partir de las circunstancias acreditadas de la causa -de las que ha dado ya cuenta el colega que me precede en el sufragio- la cancelación que la entidad financiera hiciera de los cheques de pago diferido presentados al cobro por el acreedor importó un pago eficaz y oponible al concurso preventivo del librador.

Por ello y adhesión parcial formulada, también doy mi voto por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Adhiero al voto del doctor Soria con la salvedad expuesta y nociones complementarias que estructura el propio del colega doctor Pettigiani.

Voto por la negativa.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del colega que abre el acuerdo, con los alcances señalados por el doctor Pettigiani. Con ese alcance doy mi voto por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto. Con costas de esta instancia extraordinaria a la recurrente vencida (arts. 68 y 289, CPCC). Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y devuélvase por la vía que corresponda. Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

Funcionario Firmante: 16/06/2021 20:27:49 - KOGAN Hilda - JUEZA Funcionario Firmante: 22/06/2021 10:44:24 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ Funcionario Firmante: 22/06/2021 16:01:31 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ Funcionario Firmante: 28/08/2021 11:36:12 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ Funcionario Firmante: 30/08/2021 10:51:56 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CSJN	COM 26099762/2012/1/RH1	RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR RESTAURANT PARTNERS S.A. EN LA CAUSA CTL S.A. S/ QUIEBRA, MATÍAS ALEJANDRO CASTILLO C/ CASANUOVA S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO"	Volver al Inicio

Buenos Aires, 9 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Restaurant Partners S.A. en la causa CTL S.A. s/ quiebra, Matías Alejandro Castillo c/ Casanuova S.A. y otros s/ ordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1. Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que extendió la quiebra de CTL S.A. a Pescaglia S.A., Casanuova S.A. y Restaurant Partners S.A. Para así decidir, el a quo tuvo por probada la participación de iguales sujetos en diferentes sociedades, la coincidencia de domicilio y de personas autorizadas a realizar los trámites registrales de las sociedades demandadas, y la falta de pago o condonación de regalías. Asimismo, tuvo en cuenta los sucesivos contratos de franquicia celebrados entre las demandadas sobre los mismos locales explotados por la fallida y el desconocimiento del destino de los bienes de uso que los adornaron, como de la forma en que se instrumentó el traspaso; todo ello entre otros elementos que, ponderados en su conjunto, la llevaron a considerar acreditado que las demandadas provocaron el vaciamiento de la fallida CTL S.A. y la inescindible confusión patrimonial (cfr. fs. 910/916).
2. Contra dicha decisión, Casanuova S.A., Pescaglia S.A. y Restaurant Partners S.A. dedujeron sendos recursos extraordinarios (cfr. fs. 918/932, 933/946 y 948/968) cuya denegación originó la presente queja, interpuesta solo por Restaurant Partners S.A. Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante aduce que el a quo extendió la quiebra a una sociedad in bonis sin siquiera identificar cuáles serían los actos de su parte que propiciaron el “vaciamiento” de la fallida, ni señalar cuáles serían los activos y los pasivos de CTL que estarían confundidos con los suyos, o el bien mueble de CTL que habría sido traspasado a su patrimonio. Arguye que se extendió la quiebra por causales diferentes a las estrictamente expuestas en el art. 161 de la ley 24.522, vulnerando el derecho constitucional de propiedad y de desarrollar y continuar su actividad comercial lícita. Expresa que la integración de un directorio y la utilización de un mismo domicilio para fijar una sede social en diferentes períodos de tiempo, no pueden erigirse en causales para decretar la extensión de la quiebra. Además, manifiesta que condonar las regalías en algunas oportunidades es política comercial de carácter general de la empresa que no pudo perjudicar de modo alguno a la fallida, sino que por el contrario,

la benefició. Por último, en cuanto al supuesto “traspaso” de bienes aludido en la sentencia, alega que la cuestión no fue planteada por el actor, ni mereció medida de prueba en el proceso y que, además, cualquier irregularidad no puede ser imputable a su parte, sino a las continuadoras de la explotación –Pescaglia S.A. y Casanuova S.A.-.

3. Que si bien es cierto que la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no contiene una apreciación razonada de las constancias de la causa, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido, afectando las garantías de defensa en juicio y debido proceso de la recurrente (Fallos: 298:21; 324:1994; 327:2273; 329:2024, entre muchos otros).
4. Que el art. 161 de la ley 24.522 establece la extensión de la quiebra cuando media alguna de las conductas allí descriptas. Se trata de una solución excepcional y, por tal carácter, de interpretación restrictiva, pues de ella deriva la quiebra de un sujeto solvente. En lo que aquí interesa, el inc. 3° de la norma dispone la extensión de la quiebra “A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos”. Conforme lo establecido por el legislador, para que la acción de extensión de quiebra prospere se exige que la confusión sea “inescindible”, es decir, que se trate de un desorden de entidad suficiente que no permita precisar los límites de los patrimonios de los distintos sujetos, y que alcance, cuanto menos, a la mayoría de los activos y pasivos. Por ende, resulta improcedente subsumir en dicha norma situaciones en las cuales la confusión afecta solo a uno de los rubros, mientras el restante se mantiene perfectamente delimitado, o bien cuando se tratan de proporciones que cuantitativamente no involucran porciones sustanciales. En este orden de ideas, para que la confusión de patrimonios justifique una consecuencia tan severa como es la extensión de quiebra, debe existir prueba suficiente que demuestre un supuesto extremo donde sea imposible identificar los bienes y las deudas de cada una de los sujetos involucrados.
5. Que, en el caso a examen, no se vislumbra de qué modo la serie de hechos ponderados en la sentencia recurrida resulta reveladora de la existencia de tal supuesto. La resolución no identifica cuál sería el activo y pasivo de CTL S.A. y de Restaurant Partners que estaría confundido. No se encuentra controvertido en autos que los inmuebles donde funcionaban los restaurantes Il Gatto, operados por CTL S.A., eran alquilados. En cuanto a los mobiliarios de los locales, se desconoce de qué bienes se trata y si eran todos o algunos de propiedad de la fallida. La alzada conjetura que el mobiliario que adornaron los locales explotados por CTL S.A. era de su propiedad. Pondera la vinculación contractual de las sociedades, la coincidencia de directores, accionistas y domicilio, y también la condonación de regalía y presume que la fallida fue vaciada por

las demandadas. Sin embargo, no menciona ningún acto concreto por parte de la franquiciante que permita presumir que aquellos bienes de uso, cuya individualización se desconoce y que se suponen de propiedad de la fallida, habrían pasado al patrimonio de aquélla. Frente a este escenario fáctico, donde se sospecha que el mobiliario sería el único activo de CTL S.A., el conjunto de hechos valorados por el a quo no alcanza para subsumir el caso en la solución excepcional prevista en el art. 161, inc. 3°, que -como se dijo- resulta de interpretación necesariamente restrictiva. Dicho todo ello, se concluye que la decisión de la cámara de extender la quiebra por la causal del art. 161, inc. 3° de la ley 24.522, carece en el caso de respaldo fáctico y se encuentra fundada en un razonamiento dogmático. En tales condiciones, corresponde dejar sin efecto lo decidido, en lo que respecta a Restaurant Partners S.A., de acuerdo a la conocida doctrina del Tribunal relativa a la arbitrariedad de sentencias. Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Reintégrese el depósito efectuado a fs. 3, agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ROSENKRANTZ CARLOS FERNANDO

MAQUEDA JUAN CARLOS

HIGHTON ELENA INES

LORENZETTI RICARDO LUIS

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JNCOM 19	10413/2021	UGA SEISMIC S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

10413/2021 UGA SEISMIC S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.MAR

1. El 17.08.21 el Juzgado intimó a la concursada para que ponga a disposición los medios necesarios a fin de que la sindicatura pueda realizar la constatación in situ de sus bienes conforme lo dispuesto en el auto de apertura y lo solicitado por el órgano sindical en su hora. El 20.08.21, la concursada propuso, en lugar de la constatación in situ, se la autorice acompañar fotografías de todos los bienes, incluyendo aquel ubicado en la Provincia de Formosa, con más imágenes de google map del lugar donde aquéllos están ubicados, certificadas por escribano público, ello debido a las cuestiones económicas por las que atraviesa y medidas sanitarias imperantes en cada jurisdicción. La propuesta fue resistida por la sindicatura "Martín y Asociados", por los fundamentos expuestos en la presentación a despacho, a lo cuales me remito por brevedad discursiva.
2. Analizados los argumentos esbozados por la concursada y por la sindicatura, se aprecia atendible lo expuesto por la deudora en cuanto a los altos costos que la realización de las diligencias, tal y como fueron dispuestas, irrogarían. Empero, no puede soslayarse que resulta de vital importancia para la masa de acreedores conocer el estado y ubicación de los activos de la sociedad. Por tanto, de no mediar objeción de la sindicatura -a quien se le otorgará el plazo de tres días para que se expida desde la notificación de la presente-, encuentro que las medidas podrían cumplirse a través de constataciones mediante escribano público, pero sujetas a las siguientes directivas. El fedatario deberá, por un lado, dar cuenta de la ubicación de los bienes y proceder a su individualización aportando la mayor cantidad de datos posibles (v.gr. mediante la matrícula del registro de automotores u otro si lo hubiere, fotografías certificadas de cada uno de ellos) y, por el otro, concurrir a la diligencia acompañado por un ingeniero de la especialidad que corresponda según la naturaleza de aquéllos (quien deberá acreditar su identidad y su matriculación como tal), para que se expida respecto del estado de los mismos y esa evaluación se vea reflejada por el notario en las actas correspondientes. Así se decide. Notifíquese por secretaría.

GERARDO D. SANTICCHIA JUEZ